

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **25/03/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00438	Verbal	ALVARO CABRERA ZAMORA	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 391 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2018 00604	Ejecutivo Singular	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCMBUSTIBLES CARGO S.A.S.	Traslado de Reposicion CGP	28/03/2022	30/03/2022
2019 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2019 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2020 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2020 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2020 00174	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2020 00174	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	28/03/2022	30/03/2022
2020 00616	Ejecutivo Singular	HERNAN DAVID AVILA GUERRA	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Traslado de Reposicion CGP	28/03/2022	30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 25/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
25 de marzo de 2022.- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del escrito exceptivo presentado por el extremo demandado¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 391 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr folio 65 a 67 y folio 82 a 147, cuaderno 1

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-I

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO NUMERO 2018-0043800

DEMANDANTE: ALVARO CABRERA ZAMORA

DEMANDADO: LAURA CAMILA CABRERA JOVEN Y PIEDAD JOVEN AROCA

INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., Sociedad legalmente constituida cuyo NIT es 830.117.707-3 representada legalmente por la señora **MARIA DEL MAR RUIZ GIL**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.255.832 de Bogotá, ante su despacho con mi acostumbrado respeto me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.799.598 de Bogotá y T.P. 86355 del C.S. de la J. abogada en ejercicio, para que represente a la Sociedad, en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, CONCILIAR, presentar recursos, suscribir escritura pública y en fin llevar a cabo toda clase de actos en defensa de nuestros derechos e intereses.

Cordialmente,

MARIA DEL MAR RUIZ GIL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL CHAPARRO
LIMITADA
NIT. 830.117.707-3

ACEPTO

BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C.No. 51.799.598 de Bogotá
T.P. 86355 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26933

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA DEL MAR RUIZ GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052255832, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria del Mar Ruiz Gil

----- Firma autógrafa -----



8eald1zx72q8
21/11/2018 - 13:21:49:958



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elsa Piedad Ramírez Castro



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8eald1zx72q8



BLANCA LILIA RODRIGUEZ R.
ABOGADA

AV. 19 N°. 4-74 oficina 1204 -Tel. Cel. 310.476 30 65 Btá



SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA
E S. D.

REFERENCIA: Numero 2018-438
DEMANDANTE: ALVARO CABRERA ZAMORA
DEMANDADO: LAURA CAMILA CABRERA JOVEN Y PIEDAD JOVEN AROCA .

BLANCA LILIA RODRIGUEZ R, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.799.598 de Bogotá, T.P. 86355 del C.S.de la J. en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA**, representada por la señora **MARIA DEL MAR RUIZ GIL**, conforme al poder que anexo, ante su despacho con mi acostumbrado respeto me permito y dentro del término legal, dar contestación a la Demanda lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso dejando en claro que la Sociedad que represento actuó de buena fé en desarrollo del documento de Cesión que hizo entrega la señora **PIEDADJOVEN AROCA**, a la Sociedad Inversiones El Chaparro Ltda, con fecha julio22 del año 2015, cuya copia obra en el expediente, razones por las cuales la Sociedad que represento procedió a suscribir la escritura de compraventa en favor de la Cesionaria **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN**.

Por tanto, la Sociedad citada actuó en Derecho en atención a la voluntad de la señora **PIEDAD JOVEN AROCA**, conforme al documento de **CESION DE DERECHOS**.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la escritura pública se suscribió a nombre de la señora **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN**, , como consta en la copia que se de la misma se aportó como prueba, lo cual como se repiten se hizo teniendo en cuenta la **CESION** hecho por la señora **PIEDAD JOVEN**, pues la Sociedad Constructora que represento , suscribe la promesa de compraventa a nombre de la señora **Piedad Joven** ,pero si hay posteriormente una Cesión de Derechos sobre el inmueble que se prometió en venta, lo mas correcto sea que mi mandante la Sociedad , suscriba esta escritura a nombre de la **CESIONARIA**.

No es cierto que el documento de **CESION**, no cumpla con los requisitos de ley , ya que en el mismo se expresa en forma clara el **OBJETO** del mismo esto es la **CESION DE DERECHOS**, que la señora **PIEDAD JOVEN AROCA**, tenía sobre el inmueble en cuestión a favor de la señora **LAURA CAMILA CABRERA**, persona mayor de edad.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ello figura en la promesa, situación que jurídicamente fue analizada por mi representada por lo cual procedió a dar cumplimiento al documento de

67

AL HECHO TERCERO: Es cierto que dicho recibo figura a nombre de la señora PIEDAD JOVEN, pero se trata de recibos de caja que fueron elaborados por una secretaria de la Sociedad Inversiones el Chaparro, que no afecta para nada el documento de CESION, presentado e igualmente la Escritura Pública, la cual se hizo a favor de la persona que se aceptó la Cesión en este caso LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

AL HECHO CUARTO: No nos consta

AL HECHO QUINTO: No nos consta

AL HECHO SEXTO: No nos consta

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, se trata de una cuestión de Derecho.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta.

PRUEBAS

Nos atenemos al valor probatorio de las pruebas aportadas y que se practiquen en el trámite del presente proceso.

NOTIFICACIONES

La personales BLANCA LILIA RODRIGUEZ R, las recibiré en la Av 19 No.4-74 oficina 1204 de Bogotá, correo electrónico lilijuridico@hotmail.com

La Sociedad Inversiones El Chaparro Ltda, las recibirá en la calle 28 No 36 A 30 EL EDEN Y O EL TESORO de Neiva – Huila.

Las de la parte demandante y demandada las que obran en la demanda.

Cordialmente


BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C.No51.799.598 de Bogotá
T.P. 86355 DEL C.S DE LA J.

Neiva, 18 de febrero de 2020

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE334024 No. Anexos : 0
Fecha : 18/02/2020 Hora : 16:57:34
Dependencia : Juzgado 7 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: CQA F 49 RDO 18/438 ALVARO C
CLASE : RECIBIDA

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila

Presente

Ref. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ-, contra LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y Otros. Rad. 41001400301020180043800.

SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con cedula de ciudadanía 1.075.293.576 de la ciudad de Neiva (H) y portador de la T.P. 328.615 del C. S. de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la señora **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN**, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H), parte demandada dentro del trámite de la referencia, según poder anexo a este escrito, comedidamente me permito descorrer el traslado de la demanda impetrada en su contra, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde este momento debo manifestar que me opongo expresamente a las declaraciones (primera, tercera y cuarta), condenas (segunda, quinta y sexta) promovidas frente a la señora **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN**, por considerarse que la misma no está obligada a reconocerle ningún emolumento al demandante, ya que la suscripción de la aludida escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, entre la Sociedad **INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA**, identificada con Nit. 830.117.707-3, representa un negocio jurídico válidamente celebrado por mi poderdante, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se explicará a continuación:

A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es cierto lo relativo a la suscripción de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, entre la Sociedad **INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA** y mi poderdante. No lo es lo relativo a la apreciación hecha el apoderado actor frente a la cesión de derechos del 22 de julio de 2015, en la que refiere que la misma, fue realizada "...sin que dicho contrato de cesión cumpliera con sus requisitos esenciales, toda vez que no existe aceptación por parte de la cesionaria, Laura Camila Cabrera Joven; es una mera declaración".



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila -Colombia.

Resulta por lo demás exótico la referencia que realiza en el apartado transcrito el apoderado accionante, a propósito de lo que menciona ser un requisito de aceptación de la cesión de derechos en un contrato de promesa de compraventa; figura que resulta inaplicable puesto que la misma no cuenta con sustento jurídico en nuestra legislación civil.

No obstante, el consentimiento frente a todos los actos realizados previamente para la suscripción de la aludida escritura pública (3058 del 26 de diciembre de 2016), queda en evidencia con tan solo realizar una revisión de aquel documento, el que además es de pleno conocimiento de la parte actora por ser esta quien lo aportó el mismo, que:

“Presente LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.626 expedida en Neiva, de estado civil soltera, manifestó: A) Que acepta (n) la presente escritura y la venta en ella contenida por estar a su entera satisfacción; B). Que se encuentra (n) en posesión de lo aquí comprado por entrega real y materiales que se le(s) hiciera EL (LA) (LOS) VENDEDORES (A) (ES).”¹

En estos términos, queda es clara la entera voluntad de la aceptación de mi poderdante frente a la adquisición de los derechos derivados de la cesión realizada a su favor el día 22 de julio de 2015.

Frente al hecho segundo: No es cierto. Dentro del contenido de la promesa de compraventa celebrada el día 11 de noviembre de 2014, se menciona que ante cualquier cesión total o parcial que se realice de las obligaciones o derechos pactados dentro de la misma, será sometida a estudio de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, no obstante, no es cierto que la misma no haya presentado una aceptación al respecto de aquella cesión.

Lo anterior, como quiera que a partir del momento de la realización de aquel acto, la Sociedad vendedora se manifestó mediante oficio del 30 de noviembre de 2016, de manera **única hacia la propietaria del inmueble**, esto es, la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, indicándole que las escrituras públicas para la adquisición de su inmueble, estarían disponibles en las instalaciones de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva (H), para la finalización del negocio celebrado, en los siguientes términos:

“Nos permitimos informar a usted que la escritura que perfecciona la compraventa firmada para la compra del lote No. 13 de la MZ 5 A 2 del proyecto Valparaiso II, se encuentra en la notaría Quinta de Neiva, lista para su legalización. La firma de esta escritura deberá hacerse del 1 al 9 de diciembre del año en curso, fecha en la cual se realizará el cierre de fin de año por parte de la empresa.

Es de anotar que para la legalización de la escritura en mención la obligación adquirida por usted por la compra del lote debe estar cancelada en su totalidad.” (Anexo 1)

Por otro lado, dentro del contenido de la promesa de compraventa traída a colación por la parte demandante, se estipuló que **“La escritura pública que perfeccione este contrato, se hará con base en las anteriores cláusulas como lo prevé el artículo 1611 del Código Civil y con ella se protocoliza los documentos que acredite la presentación**

¹ Página 3 de 6. Escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, celebrada entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

*del vendedor.*², situación que en la actualidad se encuentra debidamente satisfecha por la suscripción de la escritura pública que perfeccionó aquel contrato celebrado entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA y la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

Frente al hecho tercero: No es cierto. El apoderado actor hábilmente trata de hacer parecer que los dineros entregados a la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, con ocasión a la compra del lote 13 de la manzana 5 A -2, ubicado en la calle 27 No. 33 A -25, lo fueron por parte de la señora PIEDAD JOVEN AROCA. No obstante, dentro del contenido de los recibos de caja que se aportaron con el escrito de la demanda, queda en evidencia que la separación del lote y primer pago efectuado para la compra del mismo, fue realizado el día 11 de noviembre del año 2014, por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, por la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00), por lo que resulta contrarias a la realidad las manifestaciones contenidas en el presente hecho.

Adicionalmente, es importante mencionar que a pesar de que la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, acudió dentro de los plazos de pago establecidos por aquella sociedad, **de forma personal** a la entrega de cada una de las cuotas pactadas para la adquisición del inmueble tipo lote, lo cierto es que INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, se sustrajo a seguir recibiendo de mi poderdante los pagos indicados, pues manifestaban que por estar próxima a cumplir la mayoría de edad y no contar con la misma en aquel preciso momento, la señora CABRERA JOVEN debía acudir a realizar los pagos con su representante legal, en este caso, su señora madre PIEDAD JOVEN AROCA, puesto que de celebrar negocio alguno de forma directa la Sociedad vendedora para con mi poderdante, este estaría viciado por mi prohijada no contar con capacidad legal (hasta aquel momento) para la realización de ese tipo de negocio jurídico.

Fue precisamente por esta razón por la que INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA. realizó algunos recibos de pago a nombre de la señora PIEDAD JOVEN AROCA, no obstante que los pagos eran realizados por mi representada, pues era ella quien acudía a la entrega personal y en efectivo de aquellos montos, de los que se dejaba trazabilidad de su entrega a nombre de su entonces representante legal, dada la incapacidad legal en la que se encontraba incurso en ese momento.

Frente al hecho cuarto: Más que un hecho, se trata de acusaciones y consideraciones particulares que realiza el apoderado actor sin soporte fáctico ni probatorio alguno.

En cuanto a la aludida situación de salud del señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., la misma no es un hecho que sea de conocimiento de esta parte, pues desde el día 11 de agosto del año 2015, la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y la señora PIEDAD JOVEN AROCA, han acudido en tres (3) ocasiones a la Fiscalía General de La Nación e Inspecciones de Policía, con el objeto de solicitar "*Medida de restricción o una medida de protección por parte de ese organismo*".

² Página 3. Promesa de compraventa celebrada entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA y PIEDAD JOVEN AROCA -anexo contentivo de la demanda-.

La anterior protección fue solicitada por las mencionadas, al requerir una medida que salvaguardara su integridad física y emocional, puesto que las mismas venían siendo agredidas "...verbal, psicológica y emocionalmente, que la ha amenazado...", situación en la que venían siendo actores, el entonces demandante y sus hijos ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JÓRGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ (hoy sucesores procesales), lo que impedía comunicación o contacto entre mi poderdante y aquellas personas mencionadas. **(Anexo 2)**

Frente al hecho quinto: Más que un hecho, se trata de meras consideraciones particulares y afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, que por lo demás no encuentran soporte probatorio alguno que permitan su verificación.

Frente al hecho sexto: No es cierto. A pesar de que la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, para el momento de negociación, pago y estructuración del negocio jurídico que concluyó con la celebración de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, ostentaba la calidad de estudiante universitaria, y que en protección a sus derechos de hija del entonces accionante, presentara una demanda en su contra ante la sustracción indebida del mismo al cumplimiento de sus deberes como padre, lo cierto, es que mi poderdante ha venido realizando el pago del valor de aquel inmueble, en la forma en la que se explicará:

La separación del lote fruto objeto en cuestión vendido por INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, se basó en negocio jurídico celebrado entre mi mandante y la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN –hermana de mi representada– quien entregó el dinero para **asumir la totalidad** de aquella compra. Con el objeto de respaldar aquella obligación, mi mandante suscribió letra de cambio a su favor por la suma total del valor del inmueble, esto es TREINTA Y DOS MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.800.000). **(Anexo 3)**

Adicionalmente, según consta en declaración realizada por la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva el día 26 de diciembre de 2017, queda en evidencia las fechas y valor de cada uno de los desembolsos que componen la totalidad de los pagos efectuados para el pago total del inmueble a INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA. **(Anexo 4)**

Es importante mencionar que el pago total de aquel préstamo realizado por la señora PASTRANA JOVEN, se ha venido realizando a través de consignaciones bancarias **realizadas por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN** a su cuenta personal, de la siguiente manera: *i.* El día 17 de julio de 2018, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00); *ii.* El día 29 de julio de 2018, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00); *iii.* El día 06 de abril de 2019, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) y, finalmente, *iv.* El día 17 de septiembre de 2019, la suma de VEINTE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$20.074.000,00) valores que sumados corresponden a un total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$31.274.000), advirtiendo que a la fecha se encuentra pendiente la cancelación de un pago de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.526.000,00) del total del capital y adicionalmente, el valor

correspondiente los intereses causados por el plazo de cumplimiento de la obligación. **(Anexo 5)**

Finalmente, en lo que tiene que ver con esta particular manifestación en la que se parte de una suposición, se aporta con este escrito los extractos de una (1) de las cuentas bancarias de mi poderdante, en el que se evidencia ingresos por más de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZCOCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57.618.937.00), por concepto de pagos que le han sido realizados por brindar actividad de asesoría en la presentación, estructuración y revisión de estilo de proyectos de investigación y tesis. **(Anexo 6)**

Estos significativos ingresos le han permitido a mi poderdante, entre otras cosas, realizarse diferentes intervenciones estéticas como lipoescultura y otros, con cirujanos plásticos reconocidos en la región como el Doctor EDGAR CORTES OSORIO. **(Anexo 7)**

De lo anterior, fácil es inferir que se encuentra debidamente acreditado el proceder del dinero con el que la hoy propietaria LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, realizara el pago total del valor del inmueble vendido por INVERSIONES CHAPARRO LTDA, el cual, contrario a lo que se ha manifestado en el libelo introductorio, proviene de una fuente totalmente diferente e independiente a los recursos económicos de la señora PIEDAD JOVEN AROCA.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas para con el mismo, se observa que los pagos respectivos del dinero prestado para la compra de aquel inmueble, actualmente se han venido asumiendo por su única dueña, señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

Frente al hecho séptimo: Más que un hecho, se trata de una apreciación realizada con base en el contenido de un apartado de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, que por lo demás no es cierta.

Frente al hecho octavo: Más que un hecho, se trata de una consideración unilateral realizada por el apoderado actor. No obstante, es importante realizar la siguiente precisión:

El señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., accionante original, había presentado el día 23 de junio de 2017, bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN (hoy partes demandadas dentro del presente trámite), con fundamento en los mismos hechos que se observan en el libelo introductorio del presente proceso. **(Anexo 8)**

No obstante lo anterior, en la actualidad aquel trámite fue resuelto por LA FISCAL 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva, mediante decisión proferida el 09 de agosto de 2017 debidamente ejecutoriada, en la que se decidió inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio, de la siguiente forma:

“...En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.”

El inicio de la acción y el adelantamiento de la correspondiente investigación de un hecho probablemente delictuoso, se producirán “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (Art. 250CP)...

La denuncia es una de las formas por medio de la cual se coloca en conocimiento de las autoridades correspondientes la posible ocurrencia de un hecho punible. Sin embargo, no es ajena al cumplimiento de requisitos básicos y esenciales, como contener una mínima información seria, de aspectos fácticos con relevancia para ser investigados.

En la misma disposición, el legislador autorizó inadmitir las denuncias sin fundamento y las anónimas que carezcan de elementos probatorios, información o datos que permitan encausar una posible investigación del acontecer fáctico.” (Anexo 9)

Denuncia que fue presentada y resuelta, con anterioridad a la radicación de la demanda que nos compete en este trámite, pues según se evidencia en el acta de reparto de la presente demanda con número de radicado, 41001400301020180043800, fue radicada el día 07 de junio del año 2018, fecha posterior a la presentación de la denuncia el 23 de junio de 2017 y la decisión acerca de la misma proferida el 09 de agosto de 2017.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. COSA JUZGADA – DECISIÓN EJECUTORIADA DE DIFERENTE JURISDICCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico, prevé la figura jurídico procesal de la cosa juzgada dentro del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, indicando que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”

Lo anterior, con el objeto de otorgar a las decisiones plasmadas en providencias judiciales, el carácter de vinculantes y definitivas. A propósito de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó la misma:

“...consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria...”³

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia STC18789-2017 del 14/11/2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Los anteriores efectos tienen objeto el alcanzar certeza en los resultados de los litigios, así como también el definir concretamente las situaciones de hecho, haciendo efectivas las decisiones judiciales y de esta forma, evitando que las controversias sean reabiertas con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.⁴ De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, mediante la cual prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tal y como fue indicado dentro de la narración realizada para la contestación a los hechos que fundamentaron la interposición de la presente acción, tenemos que el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., accionante original, el día 23 de junio del año 2017, instauró ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, con fundamento en los mismos hechos.

Como ya se dijo, aquel trámite penal fue debidamente resuelto con anterioridad a la radicación de la presente demanda, por LA FISCALÍA 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva, mediante decisión proferida el 09 de agosto de 2017 –hoy debidamente ejecutoriada-, en la que se decidió **inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio**, en los términos que ya fueron indicados.

Así las cosas, al existir haber el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., presentado una acción ante una jurisdicción diferente, basada en los mismos hechos. Trámite que a la fecha de la radicación de la presente demanda, ya había sido debidamente resuelto.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como ya fue expuesto y se encuentra debidamente soportado dentro de los anexos que fueron radicados por el apoderado demandante junto con el libelo introductorio, el día 11 de noviembre del año 2014, la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, realizó la "*Separación compra de Lote 13 Mz 5ª – 2 Proyecto Valparaiso II*"⁵, entregando la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00) a la funcionaria encargada de la recepción del dinero dentro de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, situación que a pesar de haber sido acreditada por el mismo actor, es negada dentro del contenido de los hechos narrados en la presente acción.

La compra realizada por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, se dio en virtud de negocio jurídico celebrado respetando las formalidades propias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico colombiano, con la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Recibo de caja 8364, del 11 de noviembre de 2014, emanado de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.

En esos términos y como se evidencia en las pruebas que serán aportadas con el presente escrito, los soportes correspondientes aquel negocio jurídico realizado por mi poderdante para obtener la totalidad del dinero para la compra del bien inmueble de tipo lote se materializó con la celebración de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, se respaldó mediante la suscripción por parte de la señora CABRERA JOVEN y a favor de la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN, de letra de cambio por el valor total del bien inmueble, esto es, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.800.000.00).

Adicionalmente, como acredita con los registros de las consignaciones realizadas por mi poderdante a la cuenta bancaria personal de la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA, mi prohijada ha venido realizando el pago de aquel préstamo que se le fuera otorgado, de lo que se deriva que al día de hoy, los mismos corresponden a la suma total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$31.274.000), advirtiendo, como ya se dijo, que a la fecha se encuentra pendiente la cancelación de un pago de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.526.000,00) del total del capital y el valor correspondiente los intereses causados por el plazo de cumplimiento de la obligación.

Estando debidamente probado el origen del dinero totalmente externo a las fuentes que se indican dentro de la presente acción, esto es, el patrimonio de la señora PIEDAD JOVEN AROCA (sin allegar prueba alguna que soporte las acusaciones realizadas), es evidente la ausencia de legitimación en la causa del señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., para dar inicio y trámite a la presente acción, en consecuencia, al no contar el mismo con legitimación, igual lo es para con quienes pretenden ser sus sucesores procesorales dentro de la presente causa.

En estos términos, resulta injusto que los hoy demandantes quieran aprovecharse de negocios jurídicos celebrados por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, y en particular con el presente, teniendo en cuenta que por disposición legal tuvo que realizarse de aquella forma, como quiera que, como ya se indicó, para la fecha de la suscripción de la promesa de compraventa que pretenden mal formar los demandantes en el presente proceso, la madre de mi representada tuvo que acudir en su representación por la verdadera dueña y persona que había encardado de la separación del lote, así como de la realización de los pagos del mismo, no contaba con la mayoría de edad al momento de la suscripción de este documento.

PRUEBAS

A efectos de dar crédito a los argumentos defensivos propuestos y dada aptitud y pertinencia frente los hechos materia de litigio, comedidamente me permito solicitar se tengan como tales, ordenando su práctica, las siguientes:

I. TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se escuche el testimonio de la persona que a continuación relaciono, cuya pertinencia, conducencia y utilidad, reside en el conocimiento que tiene

de la procedencia del dinero y pago del mismo, por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, para la compra del lote que culminó con la celebración de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (H).

✓ **GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.243.901 de Neiva (H), quien podrá ser notificada en la calle 26 A No 34 Bis – 22 del Barrio La Alambra (El Tesoro), o al teléfono 3142792652.

II. DOCUMENTAL

1. Copia del oficio del 30 de noviembre de 2016, emanado de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., y remitido a la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, en el que se le indica que las escrituras públicas para la adquisición de su inmueble, se encontrarían disponibles en las instalaciones de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva (H), para la finalización del negocio celebrado.
2. Copia de las tres (3) medidas de restricción o protección solicitadas por parte de las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA, a la Fiscalía General de La Nación y las Inspecciones de Policía de la Ciudad de Neiva (H), ante las amenazas y agresiones verbales y psicológicas de las cuales venían siendo víctimas por parte de ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ.
3. Copia de la letra de cambio suscrita por parte de la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y a favor de la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.800.000).
4. Copia de la declaración realizada por la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva el día 26 de diciembre de 2017, queda en evidencia las fechas y valor de cada uno de los desembolsos que componen la totalidad de los pagos efectuados por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, para el pago total del inmueble a INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.
5. Recibo original y copias de las cuatro (4) consignaciones realizadas por parte de la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, a la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN, que ascienden a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$31.274.000).
6. Extractos bancarios de una (1) de las cuentas bancarias de mi poderdante, en el que se evidencia ingresos por más de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZCIENTO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57.618.937.00).
7. Copia del soporte del primer pago efectuado por mi poderdante al cirujano EDGAR CORTÉS OSORIO, para la realización de cirugía estética.

8. Copia de la denuncia presentada el día 23 de junio de 2017, por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
9. Copia de la decisión proferida el día 09 de agosto de 2017, por LA FISCAL 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva dentro del trámite de denuncia radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, instaurado por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
10. Copia del derecho de petición radicado el día ante la Fiscalía 02 Local – Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Neiva.

ANEXOS

De acuerdo con el ofrecimiento probatorio hecho, adjunto los documentos mencionados en el acápite anterior, así como también, poder debidamente conferido para actuar por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

NOTIFICACIONES

Anuncio como domicilio, la Calle 11 No. 7 – 35 / 39 Centro Comercial y de Negocios FENALCO Oficinas 401 a 403, de la ciudad de Neiva (H), Colombia, número de teléfono móvil 3213681959 y correo electrónico santiago@sandovalsas.com

Con el acostumbrado respeto,



SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

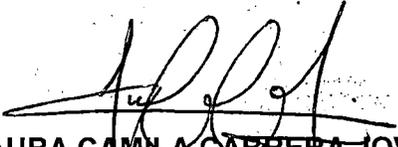
Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. **Rad:** 41001400301020180043800.

LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,


LAURA CAMILA CABRERA JOVEN
C.C. 1.075.302.626 de Neiva (H)

Acepto,


SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8788

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075302626, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8qmnn14pz7ce
13/02/2020 - 11:22:08:221



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8qmnn14pz7ce



PRUEBA DOCUMENTAL

1

Neiva, 30 de noviembre de 2016

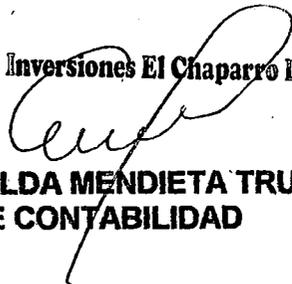
Señor (a)
LAURA CAMILA CABRERA JOVEN
Calle 23 A No.52 35
Ciudad

Cordial saludo:

Nos permitimos informar a usted que la escritura que perfecciona la compraventa firmada para la compra del lote No.13 de la MZ 5 A 2 del proyecto Valparaiso II, se encuentra en la notaria Quinta de Neiva, lista para su legalización. La firma de esta escritura deberá hacerse del 1 al 9 de diciembre del año en curso, fecha en la cual se realizara el cierre de fin de año por parte de la empresa.

Es de anotar que para la legalización de la escritura en mención la obligación adquirida por usted por la compra del lote debe de estar cancelada en su totalidad.

Atentamente,


Inversiones El Chaparro Ltda.

ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO
DPTO DE CONTABILIDAD

PRUEBA DOCUMENTAL

2

	PROCESO PENAL	Código: FGN-0000-F-00
	REMISION A OTRAS INSTITUCIONES.	Versión: 04 Página 1 de 7

Ciudad: Neiva Fecha: 11 de Agosto del 2015
Remisión No. F 5 LOCAL SAU

Señores
 DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL
 Comisaria de Familia
 Centro Comercial Los Comuneros
 Ciudad.

ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIR A

Manifiesta la señor (a) PIEDAD JOVEN AROCA- LAURA CAMILA CABRERA JOVEN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CEDULA No 55.167.319- 1.075.302.626; RESIDENTE EN EL BARRIO ALAMBRA NEIVA HUILA; viene siendo agredida verbal, psicológica y emocionalmente, que la ha amenazado, por parte de la señor (A) ALVARO CABRERA ZAMORA; desea una MEDIDA DE RESTRICCIÓN O UNA MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DE ESE ORGANISMO, es así que con base al código policivo vigente, se establece la imperiosa necesidad que su respetado despacho intervenga, en razón de lo anterior y se ordene lo correspondiente dado su labor como ente rector de justicia en la ciudad de aquellos problemas de carácter de vecindad, aclarando que la fiscalía general de la nación es la última ratio para estos casos.

LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE NEIVA son los competentes para conocer este asunto, PARA PREVENIR QUE LOS INTERVINIENTES continúen con esta clase de conflictos contravencionales Y ASÍ EVITAR DELITOS GRAVES.

ARTÍCULO 51.- Manual Deptal Convivencia Ciudadana del Huila Definición. Las contravenciones de policía constituyen infracciones a deberes cívicos y ciudadanos orientados al logro de la convivencia pacífica y la justicia social, que deben ser promovidos, practicados y cumplidos libre y espontáneamente o, en su defecto, por exigencia de la autoridad de policía competente ART. 61 - 1.- Portar cualquier tipo de arma. 3. Agredir física o verbalmente a los transeúntes.

El ARTÍCULO 64.- Infracciones. Constituyen infracciones al deber de guardar la tranquilidad y las buenas relaciones de vecindad las siguientes: 1.- Acudir a las vías de hecho y violencia para solucionar los conflictos y desavenencias entre vecinos y otros. 5.- Irrespetar el derecho a la intimidad personal y familiar de los demás, mediante comportamientos tales como ingresar sin autorización a vivienda ajena, violar la reserva de la correspondencia y comunicaciones; averiguar y difundir la vida privada de otros.

OTRAS contravención; las agresiones verbales, maltratos físicos sin causar lesiones, insultos, amenazas entre vecinos, excompañeros, agravios, improperios, escándalos públicos, las difamaciones, ofensas, incitación a riñas con arma blanca, irrespetar a las personas en general, etc. Las demás consagradas en el Manual Deptal Convivencia Ciudadana.

CORDIALMENTE.

FIRMA _____

 Neiva <small>LA SIEMPRE DE FLORES</small> <small>MUNICIPIO DE NEIVA</small>	INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA	
	FOR-CG-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 4 de 2014

Neiva, 04 de Septiembre de 2.017
I.S.P.U. No. 728

Señor, Mayor
GUSTAVO SALAMANCA CABRERA
Comandante Estación Neiva
Calle 21 No. 12 – 50 Barrio Tenerife
Ciudad.

REF: MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL.

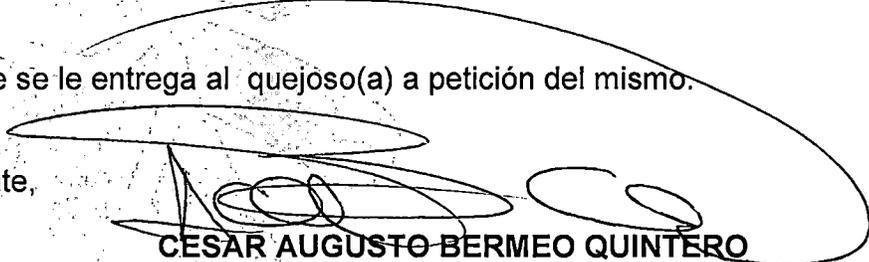
Comedidamente solicito a Uds, realizar **MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL** a petición a él (la) señor (a) **PIEDAD JOVEN AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.167.319** de Neiva, y su hija **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN** quienes residen en **CARRERA 9 No. 12 – 36 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad, según la quejoso(a) viene siendo agredida verbalmente, con amenazas por parte del señor(a) **ALVARO CABRERA ZAMORA**, y sus hijos **ALVARO CABRERA MUÑOZ Y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ**, quienes pueden ser notificados en la **Calle 9 No. 13 -03 Barrio Altico** . es de tener en cuenta que se expide la misma a petición del querellante u ofendidos, expidiéndose la misma en razón a que esta Inspección se encuentra de turno para reparto.

Es imprescindible el acompañamiento por parte de ustedes, para evitar que estos hechos se agraven y puedan generar comportamientos que ponga en riesgo la vida e integridad consagradas en el artículo 27 de la Ley 1.801 de 2.016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) solicitando dar aplicabilidad al Parágrafo 2 de la misma.

Por lo anterior este despacho solicita el acompañamiento al (los) afectado en todo el municipio de Neiva (os) ofreciéndoles Rondas policiales por un término hasta que los hechos objeto por el cual se expidió la presente cesen.

La presente se le entrega al quejoso(a) a petición del mismo.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO BERMEO QUINTERO

Inspector

 Neiva LA REJÓN DE LOS RIOS - Ciudad de Gobernantes -		FOR-CG-03	Versión: 01
			Vigente desde: Junio 4 de 2014

INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA URBANO

Neiva, 01 de Agosto de 2.018
 I.5.P.U No. 587

Señor, Mayor
JHON ZAMBRANO BARAJAS
 Capitán Estación Neiva
 Ciudad.

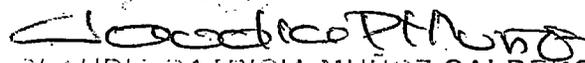
REF: MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL

Comedidamente solicito a Uds., realizar **MEDIACION Y REQUERIMIENTO** a petición a él (la) señor (a) **PIEDAD JOVEN AROCA**, su hija **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN CON CC 55.167.319** de Neiva, **RESIDENTE EN LA CALLE 26 A No. 34 Bis-22 BARRIO ALAMBRA EL TESORO** según la quejoso(a) viene siendo víctima de **AMENAZAS, AGRESION VERBAL, ESCANDALOS PUBLICOS**, por parte de **ALVARO CABRERA ZAMORA**, y sus hijos **ALVARO CABRERA MUÑOZ, JOREG ARMANDO CABRERA MUÑOZ**, RESIDE EN LA CALLE 9 No. 13 - 03 BARRIO ALTICO es de tener en cuenta que se expide la misma a petición del querellante u ofendido.

Es imprescindible el acompañamiento por parte de ustedes, para evitar que estos hechos se agraven y puedan generar comportamientos que ponga en riesgo la vida e integridad física consagradas en el artículo 8, y 27 de la Ley 1.801 de 2.016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) solicitando dar aplicabilidad al Parágrafo 2 de la misma, evitando afectaciones en su integridad física.

Por lo anterior este despacho y en observancia del factor preventivo del Derecho de Policía, solicita el acompañamiento a la (los) afectada en todo el Municipio de Neiva (os) ofreciéndoles Rondas presente se le entrega a la quejoso(a) a petición de la misma.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ CALDERON
 Inspectora Ad - Hoc

PRUEBA DOCUMENTAL

3



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

PRUEBA DOCUMENTAL

4

103
0358

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA
Carrera 7 No. 11 – 24 Tels. 8713032 - 8721903
DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), al despacho de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA**, compareció, la señora, **GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliada y residiendo en la Calle 26A No. 34Bis – 22, del barrio Alambra, en la ciudad de Neiva (Huila), con teléfono No.314 2792652, de estado civil Unión Libre, e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.243.901 expedida en Neiva y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, quien estando presente voluntariamente manifestó*****

PRIMERO.- Nací en Garzón (Huila), tengo 26 años de edad, de profesión u Oficio ADMINISTRADORA publica*****

SEGUNDO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso testimonio, por lo cual la razón de este, que rindo con sujeción al Decreto 1557 del 1989, se expone en virtud de hechos de los cuales doy fe, sin apremio alguno.*****

TERCERO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que hice un préstamo por la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$32.800.000.00) a la señorita LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H), de la siguiente forma: **1.** El día 10 de noviembre de 2014, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000.00); **2.** El día 24 de noviembre de 2014, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00); **3.** El día 11 diciembre de 2014, El día 24 de noviembre de 2014, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00); **4.** El día 02 de febrero de 2015 la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00); **5.** El día 04 de marzo de 2015 2015, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00); **6.** El día 05 de abril de 2015, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00); **7.** El día 05 de mayo de 2015, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00); **8.** El día 31 de mayo de 2016, la DOS MILLONES OCHOCIENTOS (\$2.800.000.00); manifiesto adicionalmente que el préstamo hecho lo fue, según la destinataria, para su pago a la constructora INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, por la compra del bien inmueble tipo lote, de número 13, de la manzana 5 a 2, del sector Valparaíso II de la ciudad de Neiva – Huila, con un área de noventa y tres metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros (93.43 m2), y alindado de la siguiente manera: **NORTE:** En distancia de seis metros con veintitrés centímetros (6.23 mts) con el lote No.20. **ORIENTE:** En distancia de quince metros (15.00 mts) con el lote No.12 **SUR:** En distancia de seis metros con veintitrés centímetros (6.23 mts) con la calle 27, **OCIDENTE:** En distancia de quince metros (15 mts) con el lote No.14, inmueble éste que la constructora le vendió a la señorita LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.

La presente declaración se hace libre y voluntariamente, a efectos de acreditar la existencia de la obligación acumulada por la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$32.800.000.00) que tiene la señorita LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, la que se respalda con letra de cambio por el mismo valor, para su pago el día 26 de diciembre de 2017. *****

Esta declaración se expide a solicitud del interesado.

LA COMPARECIENTE

Greissy Pastana Joven



inmodificable.*****
Derechos Notariales \$11.500 + IVA \$2.185.

A circular notary seal with a central emblem and text around the perimeter. The text includes 'DEYANIRA ORTIZ CUENCA' and 'NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA'.
DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Notaria Cuarta del Circulo de Neiva

PRUEBA DOCUMENTAL

5

Fecha: 17/07/2018 12:25

No. Trans. 150005593128

Nit:1075243901 Asociado: PASTRAMA JOVEN GREISSY

ALEXANDRA

Cajero: KARLAPA Agencia:NETIVA CENTRO

Transacción: 301 -CONSIGNACION ULTRADIARIO ADULTO

No.Cuenta: 1 - 3 - 156888 No.Ref. 150005593128

V Transacc: 1.700.000,00

Saldo Cuenta: *****

solicite su crédito estudiantil facil de tomar, facil de pagar

Firma:

102 5302626

Tel.: 3009325474

\$

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.



COMPROBANTE
DE VALIDACIÓN

2174724

Fecha: 17/07/2018 12:25

No. Trans. 150005593128

Nit: 1075243901 Asociado: PASTRANA JOVEN GREISSY

ALEXANDRA

Cajera: KARLA APA Agencia: NEIVA CENTRO

Transacción: 301 - CONSIGNACION UTRAHUILARIO ADULTO

No. Cuenta: 1-3-156000 No. Ref. 150005593128

W Transacc: 1.700.000,00

Saldo Cuenta: *****

solicite su crédito estudiantil fácil de tener, fácil de pagar

Firma:

109 530 2626

Tel: 3009325474

\$

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

Abr. 2018 - AV-F-317



COMPROBANTE DE VALIDACIÓN 2183384

Fecha: 29/07/2018 11:26

No. Trans. 150005633463

Nit: 1075243901 Asociado: PASTRANA JOVEN GREISSY

ALEXANDRA

Cajero: KAROL_C001 Agencia: NEIVA CENTRO

Transacción: 301 - CONSIGNACIÓN UTRADIARIO ADULTO

No. Cuenta: 1 - 3 - 156888 No. Ref. 150005633463

Mr Transacc: 7.500.000,00

Saldo Cuenta: *****

84

106

solicite su crédito estudiantil fácil de tomar, fácil de pagar

[Handwritten Signature]

Firma: c. 1075302626 Tel. 3002325474

\$ []

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

Abr. 2018 - AV-F-317

c. 1075302626 V Tel. 3002325474

\$ []

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

Abr. 2018 - AV-F-317

Fecha: 06/04/2019 8:25

No. Trans. 150006638135

Nit: 1075243901 Asociado: PASTRAMA JOVEN GREISSY

ALEXANDRA

Cajero: KAROL Agencia: NEIVA CENTRO

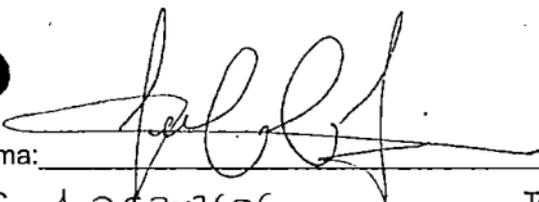
Transacción: 301 - CONSIGNACION UTRADIARIO ADULTO

No. Cuenta: 1 - 3 - 156888 No. Ref. 150006638135

Vr Transacc: 2.000.000,00

Saldo Cuenta: *****

solicite su crédito estudiantil fácil de tomar, fácil de pagar

Firma: 

C.C. 1075312626

Tel.: 3007325474

\$

2'000.000

RETIRO

CONSIGNACIÓN

que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.



COMPROBANTE DE VALIDACIÓN 2996781

Fecha: 06/04/2019 8:25 No. Trans. 150006638135

Nit: 1075243901 Asociado: PASTRAMA JOVEN GREISSY

ALEXANDRA

Cajero: KAROL Agencia: NEIVA CENTRO

Transacción: 301 - CONSIGNACION UTRADJARTO ADULTO

No. Cuenta: 1 - 3 - 156688 No. Ref. 150006638135

Vt Transacc: 2.000.000,00

Saldo Cuenta: *****

solicite su crédito estudiantil fácil de tener, fácil de pagar

Firma: 

C.C. 1075243901 Tel.: 3007325474

\$ 2.000.000

RETIRO
CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

-Abr. 2018 - AV-F-317



COMPROBANTE
DE VALIDACIÓN.

3811774

Fecha: 17/09/2019 14:41 No. Trans. 150007274611

Cajero: ABERTILAJE Agencia: NEIVA CENTRO

Asociado: 1075243901

PASTRANA JOVEN GREISSY ALEXANDRA

Transacción: 301-CONSIGNACION UTRADIARIO ABUI

No. Cuenta: 1-3-156888 Ref. 150007274611

Vr Transacc: 20.074.000,00

Saldo Cuenta: ++++++

solicite su crédito estudiantil fácil de tomar,
fácil de pagar.

Firma:

c.c.

1075302676

Tel.:

3007325474

20'074.000

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

Abr. 2018 - AV-F-317



COMPROBANTE DE VALIDACION

3811774

¡¡Más para usted. Más para todos!!

NIT. 891.100.673-9

Fecha: 17/04/2019 14:41 No. Transac: 150007274511

Cajero: ABENTILAJ Agencia NEIVA CENTROS

Asociado: 1075243901

PASTRANA JOVEN GISELBY ALEXANDRA

Transacción: 301-CONSIGNACION UTRADIARIO ADUI

No Cuenta: 1-3-155888 Ref: 150007274511

Vr Transac: 20.074.000,00

Saldo Cuenta: ++++++

solícite un crédito estudiantil fácil de tomar,
fácil de pagar.

Firma:

C.C. 1015302676

Tel.:

3007325474

\$ 20'074.000

RETIRO

CONSIGNACIÓN

Verifique que el valor impreso por la validadora sea igual al valor pagado, consignado o retirado por usted, y verifique que corresponda al titular de la transacción.

Abr. 2018 - AV-F-317

104

PRUEBA DOCUMENTAL

6

EXTRACTO AHORROS
UTRACRECER

110

Agencia: NEIVA CENTRO Apertura: 01/09/2014 Tasa Interes: 1,37
 Documento: 1075302626 Plazo: 0 TarjetaDB: 0
 Nombre: CABRERA JOVEN LAURA CAMILA Cuenta: 120614
 Agencia Impresión: NEIVA CENTRO Usuario Impresión: JUANJOSECAL

Movimiento Desde: 01/01/2017 Hasta: 03/01/2020

Fecha	Agencia	Operacion	Documento	Efectivo	Cheque	Saldo	Observaciones
01/01/2017		SALDO INICIAL		0,00	0,00	0,00	
25/11/2017	NEIVA CENTRO	NC APERT TRASLADO ADULTOS	1600000005717	1.590.022,00	0,00	1.590.022,00	
25/11/2017	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150004665760	-200.000,00	0,00	1.390.022,00	
18/12/2017	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150004762466	-1.390.000,00	0,00	22,00	
16/02/2018	GARZON	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005002941	500.000,00	0,00	500.022,00	
17/02/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005007838	-500.000,00	0,00	22,00	
19/02/2018	MOCOA	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005011254	1.000.000,00	0,00	1.000.022,00	
20/02/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005016832	-1.000.000,00	0,00	22,00	
21/02/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005021564	300.000,00	0,00	300.022,00	
03/03/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005068246	-299.000,00	0,00	1.022,00	
25/05/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005385995	945.000,00	0,00	946.022,00	
09/07/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005556351	800.000,00	0,00	1.746.022,00	
13/07/2018	NEIVA MARTIRES	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005577331	20.000,00	0,00	1.766.022,00	
17/07/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005593126	-1.700.000,00	0,00	66.022,00	
25/07/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005620108	3.000.000,00	0,00	3.066.022,00	
29/07/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005633454	4.500.000,00	0,00	7.566.022,00	
29/07/2018	NEIVA CENTRO	GMF UTRACRECER ADULTO	N/A	-11.800,00	0,00	7.554.222,00	
29/07/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005633458	-7.500.000,00	0,00	54.222,00	
08/08/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005675125	300.000,00	0,00	354.222,00	
11/08/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005691739	-353.000,00	0,00	1.222,00	
17/08/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005714163	400.000,00	0,00	401.222,00	
17/08/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005714171	250.000,00	0,00	651.222,00	
21/08/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005724163	450.000,00	0,00	1.101.222,00	
23/08/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005734207	-800.000,00	0,00	301.222,00	
28/08/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005746734	-50.000,00	0,00	251.222,00	
04/09/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005778925	-70.000,00	0,00	181.222,00	
14/09/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005821327	-70.000,00	0,00	111.222,00	
18/09/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150005837011	-60.000,00	0,00	51.222,00	
22/09/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005851059	250.000,00	0,00	301.222,00	
02/10/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150005891893	75.000,00	0,00	376.222,00	
31/10/2018	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14360	469,00	0,00	376.691,00	
19/11/2018	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006075538	-100.000,00	0,00	276.691,00	
21/11/2018	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006087035	-275.000,00	0,00	1.691,00	
30/11/2018	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14420	212,00	0,00	1.903,00	
20/12/2018	MOCOA	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006211042	500.000,00	0,00	501.903,00	
26/12/2018	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006230917	819.000,00	0,00	1.320.903,00	
31/12/2018	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14482	307,00	0,00	1.321.210,00	
08/01/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006272124	-1.100.000,00	0,00	221.210,00	
21/01/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006328411	-40.000,00	0,00	181.210,00	
31/01/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006366756	-150.000,00	0,00	31.210,00	
31/01/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14546	401,00	0,00	31.611,00	
28/02/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14602	2,00	0,00	31.613,00	
07/03/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006518924	1.600.000,00	0,00	1.631.613,00	
19/03/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006562410	1.500.000,00	0,00	3.131.613,00	
22/03/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006578526	-450.000,00	0,00	2.681.613,00	
22/03/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006578529	-32.000,00	0,00	2.649.613,00	
26/03/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006586887	-100.000,00	0,00	2.549.613,00	
31/03/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14663	1.816,00	0,00	2.551.429,00	

EXTRACTO AHORROS UTRACRECER

06/04/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006638134	-2.300.000,00	0,00	251.429,00
13/04/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006666898	280.000,00	0,00	531.429,00
16/04/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006677234	350.000,00	0,00	881.429,00
16/04/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006680221	400.000,00	0,00	1.281.429,00
22/04/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006691576	-112.000,00	0,00	1.169.429,00
29/04/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006716697	-1.000.000,00	0,00	169.429,00
30/04/2019	MOCOA	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006721578	570.000,00	0,00	739.429,00
30/04/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14723	987,00	0,00	740.416,00
02/05/2019	MOCOA	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006728738	580.000,00	0,00	1.320.416,00
06/05/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006749172	-550.000,00	0,00	770.416,00
06/05/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006749211	-261.800,00	0,00	508.616,00
10/05/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006766601	-500.000,00	0,00	8.616,00
21/05/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006806927	440.000,00	0,00	448.616,00
21/05/2019	NEIVA CENTRO	NC TRASLADO IGUAL TITULAR	N0000208672	1.043.000,00	0,00	1.491.616,00
21/05/2019	CENTRAL	SEGURO TD UTRACRECER	2070000000168	-480,00	0,00	1.491.136,00
25/05/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000001620	-38.000,00	0,00	1.453.136,00
25/05/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	470000258	-300.000,00	0,00	1.153.136,00
27/05/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006822752	89.500,00	0,00	1.242.636,00
28/05/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	483000616	-130.000,00	0,00	1.112.636,00
29/05/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	483000705	-170.000,00	0,00	942.636,00
31/05/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14785	615,00	0,00	943.251,00
01/06/2019	CENTRAL	SEGURO TD UTRACRECER	2070000000178	-480,00	0,00	942.771,00
03/06/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000005851	-33.490,00	0,00	909.281,00
12/06/2019	NEIVA MARTIRES	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006892871	610.000,00	0,00	1.519.281,00
15/06/2019	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150006906291	-210.000,00	0,00	1.309.281,00
17/06/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006914450	1.400.000,00	0,00	2.709.281,00
19/06/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	404613193	-400.000,00	0,00	2.309.281,00
19/06/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	404613194	-140.000,00	0,00	2.169.281,00
19/06/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	404613192	-5.210,00	0,00	2.164.071,00
19/06/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	404613193	-5.210,00	0,00	2.158.861,00
19/06/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	404613194	-5.210,00	0,00	2.153.651,00
20/06/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	451006941	-600.000,00	0,00	1.553.651,00
26/06/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	440001227	-80.000,00	0,00	1.463.651,00
27/06/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000001504	-30.000,00	0,00	1.433.651,00
28/06/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	404799898	-40.000,00	0,00	1.393.651,00
28/06/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	404799898	-5.210,00	0,00	1.388.441,00
30/06/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14845	1.204,00	0,00	1.389.645,00
01/07/2019	CENTRAL	SEGURO TD UTRACRECER	2070000000208	-480,00	0,00	1.389.165,00
02/07/2019	NEIVA SUR	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150006965613	2.700.000,00	0,00	4.089.165,00
02/07/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	440007170	-600.000,00	0,00	3.489.165,00
04/07/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	440007519	-200.000,00	0,00	3.289.165,00
04/07/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000002367	-14.000,00	0,00	3.275.165,00
05/07/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000007590	-61.800,00	0,00	3.213.365,00
06/07/2019	CENTRAL	RETIRO POS UTRACRECER	000006037	-34.900,00	0,00	3.178.465,00
10/07/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	483004841	-270.000,00	0,00	2.908.465,00
15/07/2019	NEIVA CENTRO	DEB AUTOMA UTRAC AD	0190	-212.976,00	0,00	2.695.489,00
15/07/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007022737	-2.086.555,00	0,00	608.934,00
22/07/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007047245	300.000,00	0,00	908.934,00
24/07/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	440007079	-80.000,00	0,00	828.934,00
24/07/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	440007079	-1.700,00	0,00	827.234,00
30/07/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	483000507	-80.000,00	0,00	747.234,00
30/07/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	483000507	-1.700,00	0,00	745.534,00
31/07/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14907	1.786,00	0,00	747.320,00
01/08/2019	NEIVA MARTIRES	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007088470	2.100.000,00	0,00	2.847.320,00
01/08/2019	CENTRAL	SEGURO TD UTRACRECER	2070000000238	-480,00	0,00	2.846.840,00
12/08/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	420002788	-150.000,00	0,00	2.696.840,00
12/08/2019	CENTRAL	COMIS.OTROS ATM/POS UTRACRECER	420002790	-1.700,00	0,00	2.695.140,00
15/08/2019	CENTRAL	RETIRO ATM PROPIOS UTRACRECER	483006046	-50.000,00	0,00	2.645.140,00
17/08/2019	NEIVA MARTIRES	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007155165	1.800.000,00	0,00	4.445.140,00

Total Movimientos: 127

Total Debitos: 49.013.022,00

Total Efectivo: 0,00

Saldo Disponible: 0,00

Total Creditos: 49.013.022,00

Total Cheques: 0,00

Intereses Liquidados: 15.500,00

Retefuente: 0,00

Intereses Cdat: 0,00

Gmf : 57.816,00

Otros Cargos: 0,00

Iva: 0,00

VIGILADA **SUPERSOLIDARIA**

INSCRITA POGACOOPI

**EXTRACTO AHORROS
 UTRACRECER**

20/08/2019	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007161461	-400.000,00	0,00	4.045.140,00
22/08/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007171466	-45.000,00	0,00	4.000.140,00
28/08/2019	NEIVA SUR	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007188390	-500.000,00	0,00	3.500.140,00
31/08/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	14969	3.815,00	0,00	3.503.955,00
10/09/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007247019	-3.000.000,00	0,00	503.955,00
13/09/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007259616	-50.000,00	0,00	453.955,00
16/09/2019	NEIVA SUR	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007269091	2.686.000,00	0,00	3.139.955,00
17/09/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007274454	12.000.000,00	0,00	15.139.955,00
17/09/2019	NEIVA CENTRO	GMF UTRACRECER ADULTO	N/A	-46.016,00	0,00	15.093.939,00
17/09/2019	NEIVA CENTRO	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007274564	-15.079.000,00	0,00	14.939,00
30/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	15029	1.087,00	0,00	16.026,00
15/10/2019	NEIVA CENTRO	DEB AUTOMA UTRAC AD	0190	-15.026,00	0,00	1.000,00
31/10/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	15091	1,00	0,00	1.001,00
02/11/2019	NEIVA CENTRO	CONSIGNACION EFEC UTRACREC AD	150007459214	2.850.000,00	0,00	2.851.001,00
06/11/2019	NEIVA MARTIRES	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007470990	-100.000,00	0,00	2.751.001,00
15/11/2019	NEIVA CENTRO	DEB AUTOMA UTRAC AD	0190	-151.048,00	0,00	2.599.953,00
30/11/2019	NEIVA SUR	RETIRO CON HUELLA UTRAC AD	150007566380	-2.599.000,00	0,00	953,00
30/11/2019	NEIVA CENTRO	INTERES MENSUAL UTRACRECER ADULTO	15151	2.798,00	0,00	3.751,00
15/12/2019	NEIVA CENTRO	DEB AUTOMA UTRAC AD	0190	-2.751,00	0,00	1.000,00
03/01/2020	NEIVA CENTRO	NOTA RETIRO UTRACRECER ADULTO	2000000064438	-1.000,00	0,00	0,00

Total Movimientos: 127

Saldo Disponible: 0,00

Intereses Liquidados: 15.500,00

Gmf: 57.816,00

Total Debitos: 49.013.022,00

Total Creditos: 49.013.022,00

Retefuente: 0,00

Otros Cargos: 0,00

Total Efectivo: 0,00

Total Cheques: 0,00

Intereses Cdat: 0,00

Iva: 0,00

VIGILADA **SUPERSOLIDARIA**

INSCRITA FOGACOOP

Fecha Impresión 05/02/2020 15:07

Página 3 de 3

ESTE PRODUCTO CUENTA CON SEGURO DE DEPOSITOS

EXTRACTO AHORROS
UTRADIARIO

112

Agencia: NEIVA CENTRO Apertura: 16/04/2019 Tasa Interes: 0,00
 Documento: 1075302626 Plazo: 0 TarjetaDB: 0
 Nombre: CABRERA JOVEN LAURA CAMILA Cuenta: 165734
 Agencia Impresión: NEIVA CENTRO Usuario Impresión: JUANJOSECAL

Movimiento Desde: 01/01/2017 Hasta: 03/01/2020

Fecha	Agencia	Operacion	Documento	Efectivo	Cheque	Saldo	Observaciones
01/01/2017		SALDO INICIAL		0,00	0,00	0,00	
16/04/2019	NEIVA CENTRO	TRASLADO POR DESEM. UTRADIARIO ADULTO	11346848	519.688,00	0,00	519.688,00	
16/04/2019	NEIVA CENTRO	GMF UTRADIARIO ADULTO	N0000205794	-2.064,00	0,00	517.624,00	
16/04/2019	NEIVA CENTRO	ND TRASLADO UTRADIARIO	N0000205794	-516.000,00	0,00	1.624,00	
21/05/2019	NEIVA CENTRO	TRASLADO POR DESEM. UTRADIARIO ADULTO	11349995	1.046.250,00	0,00	1.047.874,00	
21/05/2019	NEIVA CENTRO	ND TRASLADO IGUAL TITULAR	N0000208672	-1.043.000,00	0,00	4.874,00	
22/07/2019	NEIVA CENTRO	TRASLADO POR DESEM. UTRADIARIO ADULTO	11355781	2.044.289,00	0,00	2.049.163,00	
22/07/2019	NEIVA CENTRO	ND TRASLADO UTRADIARIO	N0000214495	-2.049.000,00	0,00	163,00	
10/09/2019	NEIVA CENTRO	TRASLADO POR DESEM. UTRADIARIO ADULTO	11360620	4.993.924,00	0,00	4.994.087,00	
11/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	14991	294,00	0,00	4.994.381,00	
12/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	14993	294,00	0,00	4.994.675,00	
13/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	14995	294,00	0,00	4.994.969,00	
14/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	14997	294,00	0,00	4.995.263,00	
15/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	14999	294,00	0,00	4.995.557,00	
16/09/2019	NEIVA CENTRO	INTERES DIARIO UTRADIARIO ADULTO	15001	294,00	0,00	4.995.851,00	
17/09/2019	NEIVA CENTRO	RETRO CON HUELLA UTRAD AD	150007274483	-4.995.000,00	0,00	851,00	
03/01/2020	NEIVA CENTRO	NOTA RETIRO UTRADIARIO ADULTO	2000000064438	-848,00	0,00	3,00	0
03/01/2020	NEIVA CENTRO	GMF UTRADIARIO ADULTO	2000000064438	-3,00	0,00	0,00	

Total Movimientos: 18

Saldo Disponible: 0,00

Intereses Liquidados: 1.764,00

Gmf: 2.067,00

Total Debitos: 8.605.915,00

Total Creditos: 8.605.915,00

Retefuente: 0,00

Otros Cargos: 0,00

Total Efectivo: 0,00

Total Cheques: 0,00

Intereses Cdat: 0,00

Iva: 0,00

Fecha Impresión 05/02/2020 15:09

VIGILADA SUPERSOLIDARIA

INSCRITA FOGACOOF

ESTE PRODUCTO CUENTA CON SEGURO DE DEPOSITOS



¡¡Más para usted.... Más para todos!!

EL (LA) SUSCRITO(A) ASISTENTE DE COLOCACIÓN
OFICINA NEIVA CENTRO
NIT. 891100673-9

HACE CONSTAR:

CERTIFICACIÓN CUENTAS DE ASOCIADOS
Radicado: CA-01-201808060002772
Fecha: 06/09/2018 10:03:24 a. m.
Usuario: santos
Nombre del Asociado: 1075302626 | LAURA
CAMILA CABRERA JOVEN

Que el (la) señor(a) **CABRERA JOVEN LAURA CAMILA** identificado (a) con Cedula de ciudadanía 1.075.302.626. Se encuentra vinculado (a) a la Cooperativa desde **01/09/2014** y a la fecha de expedición de este certificado presenta activo(s) el (los) siguiente(s) producto(s):

Tipo de Producto	Nombre del Producto	N° de Producto	Fecha de Apertura	Estado de la Cuenta
APORTE	UTRASOCIAL	01-09-233465	01/09/2014	ACTIVA
AHORRO	UTRACRECER	01-01-120614	01/09/2014	ACTIVA

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y corresponde a las condiciones y compromisos adquiridos con UTRAHUILCA.

El presente certificado se expide a solicitud del titular a los 6 días del mes de Agosto de 2018; se emite sin repisiones ni enmendaduras.

SANDRA PATRICIA RAMIREZ

Katherine González

NEIVA CENTRO: Carrera 6a. No. 5-37 Tels: 8728181 - 8728182 NEIVA SUR, NEIVA MARTIRES, NEIVA CALLE 10, NEIVA SURABASTOS, NEIVA ALTO LLANO, NEIVA CANDIDO, PITALITO, SAN AGUSTIN, TIMANA, TESALIA, CAMPOALEGRE, SANTA MARIA, BARAYA, LA PLATA, GARZON, FLORENCIA, PALERMO, ISNOS, POPAYAN, SAN VICENTE DEL CAGUAN, MOCOA, ACEVEDO Y ALGECIRAS.

WEB: www.utrahuilca.coop

Aportes Sociales
UTRASOCIAL

Ahorro Social
UTRACRECER

Ahorro a la Vista
UTRADIARIO

Ahorro Programado
UTRAVIVIENDA

Créditos
UTRACREDITOS

C.D.A.T.
UTRA-RENTA

Ahorro Contractual
UTRAMAS

Sección
Infantil - Juvenil
AMIGUITOS

Fundación Social
FUNDAUTRAHUILCA

PRUEBA DOCUMENTAL

7



Edgar Cortés Osorio
Cirujano Plástico

MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA

Cirugía Plástica

Contorno Facial y Corporal

*Remodelamiento
de la Intimidad*

*Post-Embarazo
Reconstructiva*

Edificio Los Profesionales
Cra 7 No. 6-84 Consultorio 203
Tel: 8639898
Cels: 316 8302761 - 318 5326338
www.edgarosorio.com

Fecha: 12/11/2018

Universidad Federal Fluminense de Brasil
Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva

Nombre: Laura Camila Cabreña C.C: 1075302.626

R/.			
Fajas	2	→	280.000
2 medias		←→	90.000
3 espumas		→	25.000
1 boba		→	20.000
Poliza		→	170.000
Medicamentos		→	170.000
SB (20)		→	550.000

~~Cintura Lipocultura \$ 1.500.000~~

Creando belleza por dentro y por fuera!

**Recibo de
Caja Menor**

No.

Ciudad	Nevo	Día	11	Año	08	Año	2018
Cancelado a	Claudia Ferrandiz	\$ 500.000					
Por Concepto de:	Abono Cirugía: complementaria de liposucción con Marcación Pte: Laura Camila Cabrera						
Valor en letras	Quinientos mil pesos etc						
Código	Dr. Edgar Cortes Osorio						
Aprobado por:	 Cirujano Plástico R.M. 1407-97						

PRUEBA DOCUMENTAL

8



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

Donación

2852

117

Señores
OFICINA DE ASIGNACIONES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Neiva



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUIL- OA - No. 20170200189572
Fecha Radicado: 2017-06-23 15:02:17
Anexos: 99 ANEXOS Y UN CD.

REF.: DENUNCIO POR ABUSO DE CONFIANZA Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD DE ALVARO CABRERA CONTRA PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN

Asunto: Querrela

Caducidad de la querrela: 26-06-2017

Yo, ALVARO CABRERA ZAMORA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.170.104 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; formulo denuncia de carácter penal contra las señoras PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Neiva, por el supuesto delito de ABUSO DE CONFIANZA y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD de conformidad con los artículos 249 y 251 del C. P., con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 28 de abril de 2014, recibí de mi hijo JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ la suma de 36.000.000.00, correspondientes a la venta de un automotor de servicio público de placas VXI 152, el cual se hallaba a su nombre, pero que había sido comprado con dineros de mi propiedad.
2. El anterior dinero lo entregué directamente a mi esposa señora PIEDAD JOVEN AROCA con el fin de que comprara un lote en el sector valparaiso II de la ciudad de Neiva.
3. En uso del anterior encargo, la querrellada procedió a realizar promesa de compraventa con INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, del lote No 13 de la manzana 5ª-2 del valparaiso II de Neiva.
4. Mi esposa, en lugar de ser leal a los intereses morales de nuestra unión, procedió de manera engañosa hacia mis intereses y solicitó a INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., que aceptara la cesión de los derechos de la promesa a nuestra hija LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
5. La sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., realizó la cesión solicitada y el 26/12/2016 procedió a escriturar el inmueble a mi hija LAURA CAMILA, mediante escritura pública No 3058 protocolizada en la Notaría quinta de este círculo notarial.
6. La anterior cesión de derechos se hizo en forma fraudulenta y con el único fin de defraudar mis intereses, pues al salir el bien de los haberes de la sociedad conyugal, al suscrito no le correspondería nada, como efectivamente ha sucedido.
7. Hoy que estoy enfermo ni mi esposa ni mis hijos velan por mi salud y bienestar, y ya la verdad no espero nada de ellos, sin embargo si espero que la justicia no permita este tipo de actos, y como tal se castigue esta infamia imponiendo las condenas a que haya lugar.
8. Mi esposa abuso de la confianza depositada en ella, pues utilizó mi dinero para sacar de nuestro patrimonio un bien que pertenece a la sociedad conyugal.
9. Mi esposa nunca me dijo nada respecto de la cesión y mi hija como tal menos, antes por el contrario se prestó para culminar el hecho criminoso en contra de su propio padre viejo y enfermo.

17

PRUEBAS

1. Testimoniales:

Se llame a declarar a los Señores:

1. JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.
2. ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.
3. VICTOR FELIX PERDOMO ORTIZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.

Las anteriores personas son mayores de edad y de esta vecindad.

2. Documentales

Ruego sean tenidos como tales los siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición suscrito por BLANCA LILIA RODRIGUEZ
2. Acta de declaración extraproceso No 1325
3. Registro civil de matrimonio
4. Folio de matrícula inmobiliaria No 200-246423 de la ORIP de Neiva
5. Historia Clínica

-Las demás que este despacho ordene de oficio.

NOTIFICACIONES

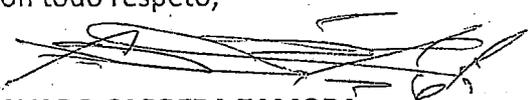
Las denunciadas reciben notificaciones en la calle 12 A No 32-73 de Neiva
El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 9 No 13-03 de Neiva, teléfono 317-4490518.

JURAMENTO

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,


ALVARO CABRERA ZAMORA
C.C.No 19.170.104 de Bogotá

PRUEBA DOCUMENTAL

9



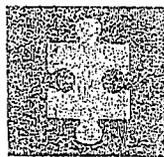
+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.



FISCALIA
NEIVA - HUILA

Neiva, 09 de Agosto de 2017
Oficio DS -20 -21- FL2ª - GATED - 2887

Señor (a)
ALVARO CABRERA ZAMORA
Dirección: CALLE 12 A No. 32-73
Teléfono: 3174490518
Neiva - Huila

Asunto: INADMISION

Comedidamente me permito comunicarle las razones por las cuales esta Delegada se abstiene de iniciar una investigación penal, por cuanto los hechos narrados no constituyen delito, como seguidamente se le exponen.

"En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece que "En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento", sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) "los hechos - puestas en su conocimiento- revistan las características de un delito", y (ii) " medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

Manifiesta el querellante : : " El día 28 de Abril de 2014, recibió de su hijo JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ, la suma de (\$36.000.000,00), producto de la venta de un automotor; dinero que se lo entregó a su esposa PIEDAD JOVEN AROCA, para que comprara un lote en el sector Valparaíso II de Neiva, y en uso del encargo la querellante realizó una promesa de compraventa con INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, del lote No. 13 manzana 5 A 2; además su esposa en lugar de ser leal a los interés morales de su unión, realizó una cesión a favor de su hija en común LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, con el fin de defraudar sus interés, pues al salir el bien de los haberes de la sociedad conyugal, a él no le correspondería nada, encontrándose actualmente enfermo, sin que su esposa e hijos velen por su salud y bienestar". Considerando que por sus actuar, su esposa e hija se encuentran incurso en los delitos de ABUSO DE CONFIANZA Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. - (subrayado y negrillas fuera de texto).

FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES
CALLE D N° 10-47 AL FRENTE DE LA UPEL
NEIVA - HUILA
TEL. 8721594



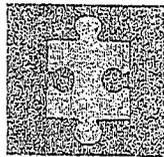
Lo primero que debemos advertir, es que el Artículo 1852 del Código Civil, señala..
"Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados y entre el padre y el hijo de familia".

"Se parte del supuesto de que los contratantes podrían ocultar mediante la compraventa una donación irrevocable, o simular con su cónyuge tras la apariencia de un contrato de supuesta enajenación de bienes de su propiedad, en perjuicio de terceros, lo que es tanto como dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber el proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes, por ser casados entre sí actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso, los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1 que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Habrá de declararse la inexecutable parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3º de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1º del Código de Comercio, sin que ello signifique que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas hoy se establece." Corte Constitucional Sentencia C-068/99

La Corte Constitucional declaró la Inexecutable parcial de los artículos 1852 del Código Civil, 3º de la Ley 28 de 1932 y 906, numeral 1º del Código de Comercio.

"Como ya se vio, la ratio juris de la nulidad que se instituye por las normas legales mencionadas respecto de las compraventas celebradas entre cónyuges no divorciados, según se desprende de su evolución histórica, tiene como fundamentos: primero, la necesidad de evitar que entre cónyuges se lleven a cabo donaciones irrevocables, ocultas tras la apariencia de una compraventa; segundo, la necesidad de establecer por ley esa prohibición, como un medio de protección a la mujer casada, sometida a la potestad marital y, por consiguiente, a la incapacidad relativa que, así, se transforma en incapacidad absoluta; y por último, como norma de carácter preventivo para precaver la comisión de fraudes por uno de los cónyuges en contra de terceros.

Agrego a lo anterior, que la nulidad que se predica en la norma acusada de los contratos de compra venta celebrados entre cónyuges no divorciados, que según algunos tendría como propósito preservar la unidad familiar, evitando los conflictos que podrían surgir entre ellos por la celebración de tales actos jurídicos, no comprendería a quienes se encuentran ligados, sin matrimonio, por la decisión libre de un hombre y una mujer para fundar una familia, lo que significaría una desigualdad de trato para situaciones familiares similares, ya que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que la familia, como "núcleo fundamental de la sociedad", puede



FISCALIA

constituirse o en virtud del matrimonio o por la libre decisión de conformarla, aún sin contraerlo.”

Siendo ello así, habrá de declararse la Inexequibilidad parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3° de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1° del Código de Comercio, sin que ello signifique que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas.

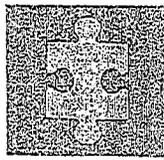
En el caso que nos ocupa, a la señora PIEDAD JOVEN AROCA, según el quejoso, le entregó el dinero para que comprara un lote en VALPARAISO II de Neiva; compra que efectivamente realizó, y además registró el inmueble comprado a nombre de su hija en común LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, por consiguiente, lo que realizó la señora JOVEN AROCA fue dar cumplimiento a su solicitud o encomienda de comprar un lote en la urbanización en mención, así lo indica el registro de matrícula inmobiliaria No. 200-246423, éste quedó registrado a nombre de su hija mediante escritura pública número 3058 del 26 de diciembre de 2016, registrada con anotación número 02 del 19 de enero de 2017, negocio jurídico permitido por la ley.

Ahora bien, si del caso fuera, la venta entre padres e hijos igualmente es lícita, por lo tanto, no existe dolo, elemento estructural del delito de ABUSO DE CONFIANZA; Si se quiere, en el abuso de confianza la apropiación tiene explicación en un marcado acento jurídico, pues ella surge como consecuencia de la entrega en confianza de un bien que se recibe a título no traslativo de dominio.

Para que haya tipificación del delito de abuso de confianza, se requiere que la cosa ha debido entrar a la órbita del agente 'por un título no traslativo de dominio'; vale decir, que en este delito el sujeto tiene sobre el bien un poder precario reconocido por el ordenamiento jurídico. En el caso que nos encontramos, según lo escrito, hubo un mandato por parte de Alvaro Cabrera Zamora a su esposa Piedad Joven para que comprara un inmueble en determinado sitio, hecho que cumplió a cabalidad.

En lo que tiene que ver con la conducta de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD: “El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Frente a lo afirmado, no se avizora que se presente la conducta descrita, por cuanto, se deduce primero que el quejoso se encuentra en plena capacidad para contratar y obligarse, además de no haberlo declarado interdicto, segundo: no hubo inducción por



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

parte de las señaladas hacia el señor Cabrera Zamora para que realizara el acto jurídico por demás legal que le trajo las consecuencias que hoy lamenta.

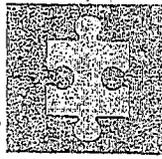
Por si lo anterior no fuera de recibo del peticionario se debe indicar que sobre mandatos y demás cuando se trata de bienes sujetos a registros es deber del interesado estar atento y pendiente de dicha labor, máxime en este caso que se trató de una compra de bien raíz de cuantioso valor o significancia que no se podía dejar al arbitrio tal y como sucedió del agente; aunado a lo anterior, este bien por demás sujeto a registro hace perfectamente verificable el rumbo que tendría el mismo en la vida jurídica.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias que describe, podría el peticionario si a bien lo tiene proceder a demandar el derecho de ALIMENTOS; la Corte, ha señalado que "la subsistencia de un adulto mayor está comprometida en razón de su estado de indefensión, dado que su capacidad laboral se encuentra agotada".

"El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la protección de derechos fundamentales de los adultos mayores en materia de alimentos, y así lo determina el artículo 411 del Código Civil que los establece como titulares de derecho de alimentos.

"La sala considera pertinente resaltar que la obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad", dice la sentencia. *La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: "a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad".*

Finalmente, el Artículo 69. Código de Procedimiento Penal, establece: Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, la querrela o la petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante como la fecha de comisión de los mismos, que en el caso se tendría que culminó el día 19 de enero de 2017. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la recibe advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal y decidir si realmente se trata de un



FISCALIA

asunto penal o debe tramitarse por otra vía judicial atendiendo que la acción penal es la última ratio en el ámbito judicial.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

El inicio de la acción y el adelantamiento de la correspondiente investigación de un hecho probablemente delictuoso, se producirán *"siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"* (Art.250CP). Este condicionamiento proyecta sus efectos sobre la reglamentación legal de la denuncia como forma de comunicación a la autoridad de la *notitia criminis*.

La denuncia es una de las formas por medio de la cual se coloca en conocimiento de las autoridades correspondientes la posible ocurrencia de un hecho punible. Sin embargo, no es ajena al cumplimiento de requisitos básicos y esenciales, como contener una mínima información seria, de aspectos fácticos con relevancia para ser investigados.

En la misma disposición, el legislador autorizó inadmitir las denuncias sin fundamento y las anónimas que carezcan de elementos probatorios, información o datos que permitan encausar una posible investigación del acontecer fáctico.

Lo anterior se informa con fundamento en la Resolución No. 0010 del 04 de Febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Seccional del Huila, conforma la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, a efectos de hacer una distribución previsible y sistematizada de noticias criminales que ingresan como insumo a través de la oficina de Asignaciones y/o Sala de denuncias.

~~MONICA ANDREA PASTRANA ANDRADE~~

Fiscal 02 Local - Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana

Proyectó: D.C.F.A.
P.G.III

se devuelven 99 folios

122

PRUEBA DOCUMENTAL 10

Neiva, 18 de febrero de 2020

Señor
FISCALÍA 02 LOCAL
UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA
Neiva - Huila
Presente

Ref. Derecho de petición en representación de LAURA CAMILA
CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H) y PIEDAD JOVEN AROCA, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319, y teniendo en cuenta la denuncia que en contra de las mismas fuera presentada el día 23 de junio de 2017, bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572 por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía 19.170.104 de Bogotá, comedidamente me permito solicitar a su despacho la expedición de copia auténtica del expediente que conforma aquel trámite, en especial, lo relativo al contenido de la acción y la decisión que por su despacho fuera proferida el 09 de agosto de 2017, en la que se decidió inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio.

Lo anterior, con el objeto de ser remitido con destino al proceso verbal promovido por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA -hoy por sus sucesores procesorales ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ-, en contra de mis poderdantes, el que se adelanta bajo radicado 41001400301020180043800, en el despacho del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, toda vez que en aquel trámite de carácter civil, se pretende el trámite de un nuevo proceso que tiene como origen la misma situación fáctica que originó la presentación de la denuncia en mención.

Sin otro especial motivo y atento a cualquier manifestación sobre el particular, recibiré notificaciones en la Calle 11 No. 7 - 35 / 39 Centro Comercial y de Negocios FENALCO Oficinas 401 a 403, de la ciudad de Neiva (H), Colombia, número de teléfono móvil 3213681959 y correo electrónico santiago@sandovalsas.com

Con el acostumbrado respeto,

SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUIL-F2-DAJ - No. 20200200053222 -
URGENTE

Fecha Radicado: 2020-02-18 16:00:13
Anexos: 3 FOLIOS-D.PETICION.

Anexo: Poderes debidamente conferidos para actuar.



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. Rad: 41001400301020180043800.

LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,


LAURA CAMILA CABRERA JOVEN
C.C. 1.075.302.626 de Neiva (H)

Acepto,


SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. Rad: 41001400301020180043800.

PIEDAD JOVEN AROCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,


PIEDAD JOVEN AROCA
C.C. 55.167.319 de Neiva (H)

Acepto,


SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8787

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

PIEDAD JOVEN AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055167319, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5qvkgcirvpvu
13/02/2020 - 11:21:00:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTÍZ CUENCA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5qvkgcirvpvu

Neiva, 18 de febrero de 2020

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva - Huila

Presente

Ref. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA
Q.E.P.D. - Hoy ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y
JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ-, contra PIEDAD
JOVEN AROCA y Otros. Rad. 41001400301020180043800.

SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con cedula de ciudadanía 1.075.293.576 de la ciudad de Neiva (H) y portador de la T.P. 328.615 del C. S. de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la señora **PIEDAD JOVEN AROCA**, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319 de Neiva (H), parte demandada dentro del trámite de la referencia, según poder anexo a este escrito, comedidamente me permito descender el traslado de la demanda impetrada en su contra, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde este momento debo manifestar que me opongo expresamente a las declaraciones (primera, tercera y cuarta), condenas (segunda, quinta y sexta) promovidas, por considerarse que la suscripción de la aludida escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA, identificada con Nit. 830.117.707-3 y la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, representa un negocio jurídico válidamente celebrado, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es cierto lo relativo a la suscripción de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016, entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA y la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN. **No lo es** lo relativo a la apreciación hecha el apoderado actor frente a la cesión de derechos del 22 de julio de 2015, en la que refiere que la misma, fue realizada "...sin que dicho contrato de cesión cumpliera con sus requisitos esenciales, toda vez que no existe aceptación por parte de la cesionaria, Laura Camila Cabrera Joven; es una mera declaración".

Resulta por lo demás exótico la referencia que realiza en el apartado transcrito el apoderado accionante, a propósito de lo que menciona ser un requisito de aceptación de la cesión de derechos en un contrato de promesa de compraventa; figura que resulta inaplicable puesto que la misma no cuenta con sustento jurídico en nuestra legislación civil.

Es importante aclarar que la suscripción de la promesa de compraventa celebrada por la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA y mi poderdante, se realizó con ocasión a que la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, no contaba con la mayoría de edad al momento de suscribir aquel documento, por lo que la Sociedad vendedora pidió que en su representación acudiera la representante legal, es decir, su madre y fue precisamente por ello, que la señora PIEDAD JOVEN AROCA, procedió a firmar aquella promesa de compraventa.

Por lo anterior, una vez la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, cumplió la mayoría de edad, se procedió por mi poderdante a realizar la cesión de derechos de la promesa de compraventa realizada, por ser la señora CABRERA JOVEN, la legítima dueña, quien se habría encargado de realizar la negociación y pago del inmueble.

Frente al hecho segundo: No es cierto. Dentro del contenido de la promesa de compraventa celebrada el día 11 de noviembre de 2014, se menciona que ante cualquier cesión total o parcial que se realice de las obligaciones o derechos pactados dentro de la misma, será sometida a estudio de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, no obstante, no es cierto que la misma no se haya presentado una aceptación al respecto de aquella cesión.

Lo anterior, como quiera que a partir del momento de la realización de aquel acto, la Sociedad vendedora jamás le comunicó a mi poderdante el rechazo de la cesión realizada, además, la misma Sociedad era conocedora de la situación que se presentaba debido a que la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, no contaba con la mayoría de edad al momento de la suscripción de la promesa de compraventa, siendo la misma vendedora quien sugiriera que mi poderdante firmara por ser la madre de la dueña original.

Por otro lado, dentro del contenido de la promesa de compraventa traída a colación por la parte demandante, se estipuló que **"La escritura pública que perfeccione este contrato, se hará con base en las anteriores cláusulas como lo prevé el artículo 1611 del Código Civil y con ella se protocoliza los documentos que acredite la presentación del vendedor."**¹, situación que en la actualidad se encuentra debidamente satisfecha por la suscripción de la escritura pública que perfeccionó aquel contrato celebrado entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA y la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, según se puede evidenciar en los anexos que acompañan la demanda.

Frente al hecho tercero: No es cierto. El apoderado actor hábilmente trata de hacer parecer que los dineros entregados a la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, con ocasión a la compra del lote 13 de la manzana 5 A -2, ubicado en la calle 27 No. 33 A -25, lo fueron por parte de la señora PIEDAD JOVEN AROCA.

No obstante, mi poderdante me ha manifestado que ella jamás acudió a la realización de pago de montos de dineros de su patrimonio para la compra de dicho inmueble, sin

¹ Página 3. Promesa de compraventa celebrada entre la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LIMITADA y PIEDAD JOVEN AROCA –anexo contentivo de la demanda-

embargo, fue comunicada por su hija de la necesidad de realizar la promesa de compraventa a su favor y algunos recibos de caja, debido a que no podía figurar la misma como suscribiente debido a que en aquel momento no contaba con la mayoría de edad necesaria para la realización de aquellos negocios jurídicos sin el acompañamiento de su representante legal, en este caso su madre.

Frente al hecho cuarto: Más que un hecho, se trata de acusaciones y consideraciones unilaterales que realiza el apoderado actor sin soporte fáctico ni probatorio alguno. En cuanto a la aludida situación de salud del señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., la misma no es un hecho que sea de conocimiento de esta parte, pues desde el día 11 de agosto del año 2015, la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y la señora PIEDAD JOVEN AROCA, han acudido en tres (3) ocasiones a la Fiscalía General de La Nación e Inspecciones de Policía, con el objeto de solicitar "*Medida de restricción o una medida de protección por parte de ese organismo*".

La anterior protección fue solicitada por las mencionadas, al requerir una medida que salvaguardara su integridad física y emocional, puesto que las mismas "*...viene siendo agredida verbal, psicológica y emocionalmente, que la ha amenazado...*"; situación en la que venían siendo actores, el entonces demandante y sus hijos ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ (hoy sucesores procesales), lo que impedía comunicación o contacto entre mi poderdante y aquellas personas mencionadas. **(Anexo 1)**

Frente al hecho quinto: Más que un hecho, se trata de una consideración unilateral y meras afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante.

Frente al hecho sexto: Más que un hecho, se trata de consideraciones unilaterales y arbitrarias realizadas por el apoderado actor.

Frente al hecho séptimo: Más que un hecho, se trata de una apreciación realizada con base en el contenido de un apartado de la escritura pública 3058 del 26 de diciembre de 2016.

Frente al hecho octavo: Más que un hecho, se trata de una consideración unilateral realizada por el apoderado actor. No obstante, es importante realizar la siguiente precisión:

El señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., accionante original, había presentado el día 23 de junio de 2017, bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN (hoy partes demandadas dentro del presente trámite), con fundamento en los mismos hechos que se observan en el libelo introductorio del presente proceso. **(Anexo 2)**

Es de resaltar, que en la actualidad aquel trámite fue debidamente resuelto por LA FISCAL 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva, mediante decisión proferida el 09 de agosto de 2017

debidamente ejecutoriada, en la que se decidió **inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio**, de la siguiente forma:

".....En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

El inicio de la acción y el adelantamiento de la correspondiente investigación de un hecho probablemente delictuoso, se producirán "siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art. 250CP)...

La denuncia es una de las formas por medio de la cual se coloca en conocimiento de las autoridades correspondientes la posible ocurrencia de un hecho punible. Sin embargo, no es ajena al cumplimiento de requisitos básicos y esenciales, como contener una mínima información seria, de aspectos fácticos con relevancia para ser investigados.

*En la misma disposición, el legislador autorizó **inadmitir las denuncias sin fundamento** y las anónimas que carezcan de elementos probatorios, información o datos que permitan encausar una posible investigación del acontecer fáctico." (Anexo 3)*

Denuncia que fue presentada y resuelta, con anterioridad a la radicación de la demanda que nos compete en este trámite, pues según se evidencia en el sistema de consulta de procesos de La Rama Judicial Consejo Superior de La Judicatura, la presente acción adelantada bajo radicado 41001400301020180043800, fue radicada el día 07 de junio del año 2018, fecha posterior a la presentación de la denuncia el 23 de junio de 2017 y la decisión acerca de la misma proferida el 09 de agosto de 2017.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. COSA JUZGADA – DECISIÓN EJECUTORIADA DE DIFERENTE JURISDICCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico, prevé la figura jurídico procesal de la cosa juzgada dentro del contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, indicando que:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento."

Lo anterior, con el objeto de otorgar a las decisiones plasmadas en providencias judiciales, el carácter de vinculantes y definitivas. A propósito de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó la misma:

“...consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria...”²

Los anteriores efectos tienen objeto el alcanzar certeza en los resultados de los litigios, así como también el definir concretamente las situaciones de hecho, haciendo efectivas las decisiones judiciales y de esta forma, evitando que las controversias sean reabiertas con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.³ De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, mediante la cual prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tal y como fue indicado dentro de la narración realizada para la contestación a los hechos que fundamentaron la interposición de la presente acción, tenemos que el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., accionante original, el día 23 de junio del año 2017, instauró ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, con fundamento en los mismos hechos.

Como ya se dijo, aquel trámite penal fue debidamente resuelto con anterioridad a la radicación de la presente demanda, por LA FISCALÍA 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva, mediante decisión proferida el 09 de agosto de 2017 –hoy debidamente ejecutoriada-, en la que se decidió **inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio**, en los términos que ya fueron indicados.

Así las cosas, al existir haber el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., presentado una acción ante una jurisdicción diferente, basada en los mismos hechos. Trámite que a la fecha de la radicación de la presente demanda, ya había sido debidamente resuelto.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como ya fue expuesto y se encuentra debidamente soportado dentro de los anexos que fueron radicados por el apoderado demandante junto con el libelo introductorio, el día 11 de noviembre del año 2014, la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, realizó la “Separación compra de Lote 13 Mz 5ª – 2 Proyecto Valparaiso II”⁴, entregando la suma de DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00) a la funcionaria encargada de la recepción del dinero dentro de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, situación que a pesar de haber sido acreditada por el mismo actor, es negada dentro del contenido de los hechos narrados en la presente acción.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia STC18789-2017 del 14/11/2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ *Ibidem*.

⁴ Recibo de caja 8364, del 11 de noviembre de 2014, emanado de la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.

Adicionalmente, aquel negocio jurídico fue independiente a los intereses patrimoniales de mi poderdante, pues la misma no realizó ningún pago de dineros provenientes de su pecunio, así como tampoco, negociación alguna para la compra del bien inmueble objeto de cuestión en el presente asunto, pues la persona que se encargó de realizar la negociación, separación del lote y pago total por concepto de aquella compra, lo fue la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y no mi representada, por lo que carece de legitimidad en la causa alguna el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., y hoy, sus hijos ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ Y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ.

En estos términos, resulta injusto que los hoy demandantes quieran aprovecharse de negocios jurídicos celebrados por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, y en particular con el presente, teniendo en cuenta que por disposición legal tuvo que realizarse de aquella forma, como quiera que, como ya se indicó, para la fecha de la suscripción de la promesa de compraventa que pretenden mal formar los demandantes en el presente proceso, la madre de mi representada tuvo que acudir en su representación por la verdadera dueña y persona que había encardado de la separación del lote, así como de la realización de los pagos del mismo, no contaba con la mayoría de edad al momento de la suscripción de este documento.

PRUEBAS

A efectos de dar crédito a los argumentos defensivos propuestos y dada aptitud y pertinencia frente los hechos materia de litigio, comedidamente me permito solicitar se tengan como tales, ordenando su práctica, las siguientes:

I. DOCUMENTAL

1. Copia de las tres (3) medidas de restricción o protección solicitadas por parte de las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA, a la Fiscalía General de La Nación y las Inspecciones de Policía de la Ciudad de Neiva (H), ante las amenazas y agresiones verbales y psicológicas de las cuales venían siendo víctimas por parte de ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ.
2. Copia de la denuncia presentada el día 23 de junio de 2017, por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, ante la Fiscalía General de la Nación, el contenido de denuncia en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
3. Copia de la decisión proferida el día 09 de agosto de 2017, por LA FISCAL 02 LOCAL – UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA- de Neiva dentro del trámite de denuncia radicado HUIL-OA-No. 20170200189572, instaurado por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D., en contra de las señoras PIEDAD JOVEN AROCA Y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
4. Copia del derecho de petición radicado el día ante la Fiscalía 02 Local – Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Neiva.

ANEXOS

De acuerdo con el ofrecimiento probatorio hecho, adjunto los documentos mencionados en el acápite anterior, así como también, poder debidamente conferido para actuar por la señora PIEDAD JOVEN AROCA.

NOTIFICACIONES

Anuncio como domicilio, la Calle 11 No. 7 – 35 / 39 Centro Comercial y de Negocios FENALCO Oficinas 401 a 403, de la ciudad de Neiva (H), Colombia, número de teléfono móvil 3213681959 y correo electrónico santiago@sandovalsas.com

Con el acostumbrado respeto,



SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO

C.C. 1.075.293.576 Neiva (H)

T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. Rad: 41001400301020180043800.

PIEDAD JOVEN AROCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,


PIEDAD JOVEN AROCA
C.C. 55.167.319 de Neiva (H)

Acepto,


SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8787

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

PIEDAD JOVEN AROCA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055167319, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

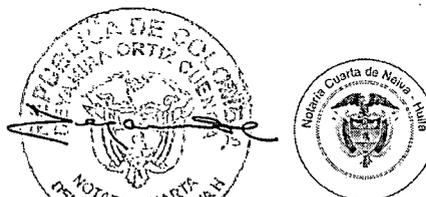


5qvkgcirvpvu
13/02/2020 - 11:21:00:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA-ORTÍZ CUENA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5qvkgcirvpvu



PRUEBA DOCUMENTAL

1



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-0000-F-00
	REMISION A OTRAS INSTITUCIONES	Versión: 04 Página 1 de 7

Ciudad: Neiva Fecha: 11 de Agosto del 2015
Remisión No. F 5 LOCAL SAU

Señores
 DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL
 Comisaria de Familia
 Centro Comercial Los Comuneros
 Ciudad.

ATENTAMENTE ME PERMITO REMITIR A

Manifiesta la señor (a) PIEDAD JOVEN AROCA- LAURA CAMILA CABRERA JOVEN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CEDULA No 55.167.319- 1.075.302.626; RESIDENTE EN EL BARRIO ALAMBRA NEIVA HUILA; viene siendo agredida verbal, psicológica y emocionalmente, que la ha amenazado, por parte de la señor (A) ALVARO CABRERA ZAMORA; desea una MEDIDA DE RESTRICCIÓN O UNA MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DE ESE ORGANISMO, es así que con base al código policivo vigente, se establece la imperiosa necesidad que su respetado despacho intervenga, en razón de lo anterior y se ordene lo correspondiente dado su labor como ente rector de justicia en la ciudad de aquellos problemas de carácter de vecindad, aclarando que la fiscalía general de la nación es la última ratio para estos casos.

LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA DE NEIVA, son los competentes para conocer este asunto, PARA PREVENIR QUE LOS INTERVINIENTES continúen con esta clase de conflictos contravencionales Y ASÍ EVITAR DELITOS GRAVES.

ARTÍCULO 51.- Manual Deptal Convivencia Ciudadana del Huila Definición. Las contravenciones de policía constituyen infracciones a deberes cívicos y ciudadanos orientados al logro de la convivencia pacífica y la justicia social, que deben ser promovidos, practicados y cumplidos libre y espontáneamente o, en su defecto, por exigencia de la autoridad de policía competente ART. 61 - 1.- Portar cualquier tipo de arma. 3. Agredir física o verbalmente a los transeúntes.

El ARTÍCULO 64.- Infracciones. Constituyen infracciones al deber de guardar la tranquilidad y las buenas relaciones de vecindad las siguientes: 1.- Acudir a las vías de hecho y violencia para solucionar los conflictos y desavenencias entre vecinos y otros. 5.- Irrespetar el derecho a la intimidad personal y familiar de los demás, mediante comportamientos tales como Ingresar sin autorización a vivienda ajena, violar la reserva de la correspondencia y comunicaciones; averiguar y difundir la vida privada de otros.

OTRAS contravención; las agresiones verbales, maltratos físicos sin causar lesiones, insultos, amenazas entre vecinos, excompañeros, agravios, improperios, escándalos públicos, las difamaciones, ofensas, incitación a riñas con arma blanca, irrespetar a las personas en general, etc. Las demás consagradas en el Manual Deptal Convivencia Ciudadana.

CORDIALMENTE.

FIRMA _____

	INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA	
	FOR-CG-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 4 de 2014

Neiva, 04 de Septiembre de 2.017
 I.5.P.U. No. 728

Señor, Mayor
GUSTAVO SALAMANCA CABRERA
 Comandante Estación Neiva
 Calle 21 No. 12 – 50 Barrio Tenerife
 Ciudad.

REF: MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL

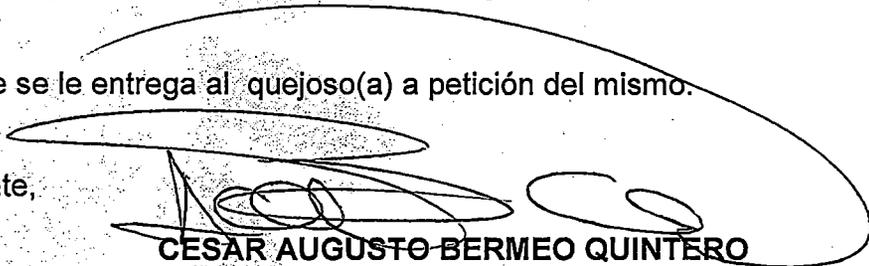
Comendidamente solicito a Uds, realizar **MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL** a petición a él (la) señor (a) **PIEDAD JOVEN AROCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.167.319** de Neiva, y su hija **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN** quienes residen en **CARRERA 9 No. 12 – 36 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad, según la quejoso(a) viene siendo agredida verbalmente, con amenazas por parte del señor(a) **ALVARO CABRERA ZAMORA**, y sus hijos **ALVARO CABRERA MUÑOZ Y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ**, quienes pueden ser notificados en la **Calle 9 No. 13 -03 Barrio Altico**. es de tener en cuenta que se expide la misma a petición del querellante u ofendidos, expidiéndose la misma en razón a que esta Inspección se encuentra de turno para reparto.

Es imprescindible el acompañamiento por parte de ustedes, para evitar que estos hechos se agraven y puedan generar comportamientos que ponga en riesgo la vida e integridad consagradas en el artículo 27 de la Ley 1.801 de 2.016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) solicitando dar aplicabilidad al Parágrafo 2 de la misma.

Por lo anterior este despacho solicita el acompañamiento al (los) afectado en todo el municipio de Neiva (os) ofreciéndoles Rondas policiales por un término hasta que los hechos objeto por el cual se expidió la presente cesen.

La presente se le entrega al quejoso(a) a petición del mismo.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO BERMEO QUINTERO

Inspector

	FOR-CG-03	Versión: 01
		Vigente desde: Junio 4 de 2014

INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA URBANO

Neiva, 01 de Agosto de 2.018
I.5.P.U No. 587

Señor, Mayor
JHON ZAMBRANO BARAJAS
Capitán Estación Neiva
Ciudad.

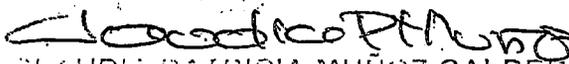
REF. MEDIACION Y REQUERIMIENTO POLICIAL

Comedidamente solicito a Uds., realizar **MEDIACION Y REQUERIMIENTO** a petición a él (la) señor (a) **PIEDAD JOVEN AROCA**, su hija **LAURA CAMILA CABRERA JOVEN CON CC 55.167.319** de Neiva, **RESIDENTE EN LA CALLE 26 A No. 34 Bis-22 BARRIO ALAMBRA EL TESORO** según la quejoso(a) viene siendo víctima de **AMENAZAS, AGRESION VERBAL, ESCANDALOS PUBLICOS**, por parte de **ALVARO CABRERA ZAMORA**, y sus hijos **ALVARO CABRERA MUÑOZ, JOREG ARMANDO CABRERA MUÑOZ**, RESIDE EN LA CALLE 9 No. 13 - 03 BARRIO ALTICO es de tener en cuenta que se expide la misma a petición del querellante u ofendido.

Es imprescindible el acompañamiento por parte de ustedes, para evitar que estos hechos se agraven y puedan generar comportamientos que ponga en riesgo la vida e integridad física consagradas en el artículo 8, y 27 de la Ley 1.801 de 2.016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) solicitando dar aplicabilidad al Parágrafo 2 de la misma, evitando afectaciones en su integridad física.

Por lo anterior este despacho y en observancia del factor preventivo del Derecho de Policía, solicita el acompañamiento a la (los) afectada en todo el Municipio de Neiva (os) ofreciéndoles Rondas presente se le entrega a la quejoso(a) a petición de la misma.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ CALDERON
 Inspectora Ad - Hoc

PRUEBA DOCUMENTAL 2



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

D. Zamora

2852

K10

Señores
OFICINA DE ASIGNACIONES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Neiva



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUIL- OA - No. 20170200189572
Fecha Radicado: 2017-06-23 15:02:17
Anexos: 99 ANEXOS Y UN CD.

REF.: DENUNCIO POR ABUSO DE CONFIANZA Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD DE ALVARO CABRERA CONTRA PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN

Asunto: Querella

Caducidad de la querella: 26-06-2017

Yo, ALVARO CABRERA ZAMORA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.170.104 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad; formulo denuncia de carácter penal contra las señoras PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Neiva, por el supuesto delito de ABUSO DE CONFIANZA y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD de conformidad con los artículos 249 y 251 del C. P., con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 28 de abril de 2014, recibí de mi hijo JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ la suma de 36.000.000,00, correspondientes a la venta de un automotor de servicio público de placas VXI 152, el cual se hallaba a su nombre, pero que había sido comprado con dineros de mi propiedad.
2. El anterior dinero lo entregué directamente a mi esposa señora PIEDAD JOVEN AROCA con el fin de que comprara un lote en el sector valparaiso II de la ciudad de Neiva.
3. En uso del anterior encargo, la querellada procedió a realizar promesa de compraventa con INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, del lote No 13 de la manzana 5ª-2 del valparaiso II de Neiva.
4. Mi esposa, en lugar de ser leal a los intereses morales de nuestra unión, procedió de manera engañosa hacia mis intereses y solicitó a INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., que aceptara la cesión de los derechos de la promesa a nuestra hija LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
5. La sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA., realizó la cesión solicitada y el 26/12/2016 procedió a escriturar el inmueble a mi hija LAURA CAMILA, mediante escritura pública No 3058 protocolizada en la Notaría quinta de este círculo notarial.
6. La anterior cesión de derechos se hizo en forma fraudulenta y con el único fin de defraudar mis intereses, pues al salir el bien de los haberes de la sociedad conyugal, al suscrito no le correspondería nada, como efectivamente ha sucedido.
7. Hoy que estoy enfermo ni mi esposa ni mis hijos velan por mi salud y bienestar, y ya la verdad no espero nada de ellos, sin embargo si espero que la justicia no permita este tipo de actos, y como tal se castigue esta infamia imponiendo las condenas a que haya lugar.
8. Mi esposa abuso de la confianza depositada en ella, pues utilizó mi dinero para sacar de nuestro patrimonio un bien que pertenece a la sociedad conyugal.
9. Mi esposa nunca me dijo nada respecto de la cesión y mi hija como tal menos, antes por el contrario se prestó para culminar el hecho criminoso en contra de su propio padre viejo y enfermo.

17

PRUEBAS

1. Testimoniales:

Se llame a declarar a los Señores:

1. JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.
2. ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.
3. VICTOR FELIX PERDOMO ORTIZ persona que es testigo de los hechos narrados en este escrito, puede ser notificado a través del suscrito.

Las anteriores personas son mayores de edad y de esta vecindad.

2. Documentales

Ruego sean tenidos como tales los siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición suscrito por BLANCA LILIA RODRIGUEZ
2. Acta de declaración extraproceso No 1325
3. Registro civil de matrimonio
4. Folio de matrícula inmobiliaria No 200-246423 de la ORIP de Neiva
5. Historia Clínica

-Las demás que este despacho ordene de oficio.

NOTIFICACIONES

Las denunciadas reciben notificaciones en la calle 12 A No 32-73 de Neiva

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 9 No 13-03 de Neiva, teléfono 317-4490518.

JURAMENTO

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,


ALVARO CABRERA ZAMORA
C.C.No 19.170.104 de Bogotá

PRUEBA DOCUMENTAL

3



142

Neiva, 09 de Agosto de 2017
Oficio DS -20 -21- FL2ª - GATED - 2887

Señor (a)
ALVARO CABRERA ZAMORA
Dirección: CALLE 12 A No. 32-73
Teléfono: 3174490518
Neiva - Huila

Asunto: INADMISION

Comedidamente me permito comunicarle las razones por las cuales esta Delegada se abstiene de iniciar una investigación penal, por cuanto los hechos narrados no constituyen delito, como seguidamente se le exponen.

"En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece que "En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento", sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) "los hechos - puestas en su conocimiento- revistan las características de un delito", y (ii) "medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

Manifiesta el querellante : " El día 28 de Abril de 2014, recibió de su hijo JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ, la suma de (\$36.000.000,00), producto de la venta de un automotor; dinero que se lo entregó a su esposa PIEDAD JOVEN AROCA, para que comprara un lote en el sector Valparaiso II de Neiva, y en uso del encargo la querellante realizó una promesa de compraventa con INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA, del lote No. 13 manzana 5 A 2; además su esposa en lugar de ser leal a los interés morales de su unión, realizó una cesión a favor de su hija en común LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, con el fin de defraudar sus interés, pues al salir el bien de los haberes de la sociedad conyugal, a él no le correspondería nada, encontrándose actualmente enfermo, sin que su esposa e hijos velen por su salud y bienestar". Considerando que por sus actuar, su esposa e hija se encuentran incurso en los delitos de ABUSO de CONFIANZA Y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. - (subrayado y negrillas fuera de texto).

FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES
CALLE J N° 10-47 AL FRENTE DE LA URI
NEIVA - HUILA
TEL. 8721594



constituirse o en virtud del matrimonio o por la libre decisión de conformarla, aún sin contraerlo."

Siendo ello así, habrá de declararse la Inexequibilidad parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3° de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1° del Código de Comercio, sin que ello signifique que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas.

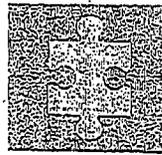
En el caso que nos ocupa, a la señora PIEDAD JOVEN AROCA, según el quejoso, le entregó el dinero para que comprara un lote en VALPARAISO II de Neiva; compra que efectivamente realizó, y además registró el inmueble comprado a nombre de su hija en común LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, por consiguiente, lo que realizó la señora JOVEN AROCA fue dar cumplimiento a su solicitud o encomienda de comprar un lote en la urbanización en mención, así lo indica el registro de matrícula inmobiliaria No. 200-246423, éste quedó registrado a nombre de su hija mediante escritura pública número 3058 del 26 de diciembre de 2016, registrada con anotación número 02 del 19 de enero de 2017, negocio jurídico permitido por la ley.

Ahora bien, si del caso fuera, la venta entre padres e hijos igualmente es lícita, por lo tanto, no existe dolo, elemento estructural del delito de ABUSO DE CONFIANZA; Si se quiere, en el abuso de confianza la apropiación tiene explicación en un marcado acento jurídico, pues ella surge como consecuencia de la entrega en confianza de un bien que se recibe a título no traslativo de dominio.

Para que haya tipificación del delito de abuso de confianza, se requiere que la cosa ha debido entrar a la órbita del agente 'por un título no traslativo de dominio'; vale decir, que en este delito el sujeto tiene sobre el bien un poder precario reconocido por el ordenamiento jurídico. En el caso que nos encontramos, según lo escrito, hubo un mandato por parte de Alvaro Cabrera Zamora a su esposa Piedad Joven para que comprara un inmueble en determinado sitio, hecho que cumplió a cabalidad.

En lo que tiene que ver con la conducta de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD: "El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Negrillas y subrayas fuera de texto.

Frente a lo afirmado, no se avizora que se presente la conducta descrita, por cuanto, se deduce primero que el quejoso se encuentra en plena capacidad para contratar y obligarse, además de no haberlo declarado interdicto, segundo: no hubo inducción por



FISCALIA

asunto penal o debe tramitarse por otra vía judicial atendiendo que la acción penal es la última ratio en el ámbito judicial.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

El inicio de la acción y el adelantamiento de la correspondiente investigación de un hecho probablemente delictuoso, se producirán "siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art.250CP). Este condicionamiento proyecta sus efectos sobre la reglamentación legal de la denuncia como forma de comunicación a la autoridad de la *notitia criminis*.

La denuncia es una de las formas por medio de la cual se coloca en conocimiento de las autoridades correspondientes la posible ocurrencia de un hecho punible. Sin embargo, no es ajena al cumplimiento de requisitos básicos y esenciales, como contener una mínima información seria, de aspectos fácticos con relevancia para ser investigados.

En la misma disposición, el legislador autorizó inadmitir las denuncias sin fundamento y las anónimas que carezcan de elementos probatorios, información o datos que permitan encausar una posible investigación del acontecer fáctico.

Lo anterior se informa con fundamento en la Resolución No. 0010 del 04 de Febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Seccional del Huila, conforma la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, a efectos de hacer una distribución previsible y sistematizada de noticias criminales que ingresan como insumo a través de la oficina de Asignaciones y/o Sala de denuncias.

MONICA ANDREA PASTRANA ANDRADE
Fiscal 02 Local - Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana

Proyectó: D.C.F.A.
P.G.III

se devuelven 99 folios

PRUEBA DOCUMENTAL

4



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila -Colombia.

Neiva, 18 de febrero de 2020

Señor
FISCALÍA 02 LOCAL
UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA
Neiva - Huila
Presente

Ref. Derecho de petición en representación de LAURA CAMILA
CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H) y PIEDAD JOVEN AROCA, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319, y teniendo en cuenta la denuncia que en contra de las mismas fuera presentada el día 23 de junio de 2017, bajo radicado HUIL-OA-No. 20170200189572 por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía 19.170.104 de Bogotá, comedidamente me permito solicitar a su despacho la expedición de copia auténtica del expediente que conforma aquel trámite, en especial, lo relativo al contenido de la acción y la decisión que por su despacho fuera proferida el 09 de agosto de 2017, en la que se decidió inadmitir la denuncia presentada por carencia de fundamento fáctico y probatorio.

Lo anterior, con el objeto de ser remitido con destino al proceso verbal promovido por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA -hoy por sus sucesores procesorales ALVARO ANDRÉS CABRERA MUÑOZ y JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ-, en contra de mis poderdantes, el que se adelanta bajo radicado 41001400301020180043800, en el despacho del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, toda vez que en aquel trámite de carácter civil, se pretende el trámite de un nuevo proceso que tiene como origen la misma situación fáctica que originó la presentación de la denuncia en mención.

Sin otro especial motivo y atento a cualquier manifestación sobre el particular, recibiré notificaciones en la Calle 11 No. 7 - 35 / 39 Centro Comercial y de Negocios FENALCO Oficinas 401 a 403, de la ciudad de Neiva (H), Colombia, número de teléfono móvil 3213681959 y correo electrónico santiago@sandovalsas.com

Con el acostumbrado respeto,

SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUIL-F2-DAJ - No. 20200200053222 -
URGENTE

Fecha Radicado: 2020-02-18 16:00:13
Anexos: 3 FOLIOS-D.PETICION.

Anexo: Poderes debidamente conferidos para actuar.



+57 3213681959



santiago@sandovalsas.com
san.alejo.enr@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

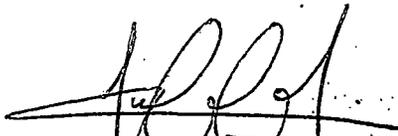
Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. Rad: 41001400301020180043800.

LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.302.626 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,



LAURA CAMILA CABRERA JOVEN
C.C. 1.075.302.626 de Neiva (H)

Acepto,



SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

8788

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

LAURA CAMILA CABRERA JOVEN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075302626, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8qmnn14pz7ce
13/02/2020 - 11:22:08:221



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8qmnn14pz7ce

Señor
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva – Huila
Presente

Ref. Poder especial. Proceso verbal promovido por ALVARO CABRERA ZAMORA Q.E.P.D. - Hoy JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ y ALVARO CABRERA MUÑOZ contra PIEDAD JOVEN AROCA y Otros. Rad: 41001400301020180043800.

PIEDAD JOVEN AROCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 55.167.319 de Neiva (H), obrando en condición de demandada dentro del trámite de la referencia, comedidamente manifiesto a usted por medio de este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.576 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 328.615 del C.S. de la Judicatura, para que como apoderado, asuma en lo sucesivo mi representación judicial dentro del trámite de la referencia.

El apoderado está facultado para ejercer las labores propias de su encargo, en especial las de especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente para conciliar, desistir o sustituir éste poder.

Ruego a usted reconocer personería al designado en los términos expuestos.

Atentamente,


PIEDAD JOVEN AROCA
C.C. 55.167.319 de Neiva (H)

Acepto,


SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO
C.C. 1.075.293.576 de Neiva (H)
T.P. 328.615 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
25 de marzo de 2022.- Siendo las siete (7:00) *de la mañana* del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 10/03/2022 10:24

**Ejecutivo de CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO contra TRANSNACIONAL DE
HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO Y OTROS. RAD. 2018-0604**

carlos reynaldo alvarez rubiano <rey66carlos@gmail.com>

Jue 10/03/2022 10:24

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Envío RECURSO.

--

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
Abogado Externo

SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA
E.S.D.

REF. Ejecutivo de CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO contra ELIZABETH
BUITRAGO Y OTROS. RAD. 2018-0064

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, obrando en causa propia, interpongo
RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 8 de Marzo de 2022,
fundamentado en lo siguiente:

Obra en el expediente memorial presentado por el suscrito el 11 de septiembre de
2018, donde consta que se le informo al despacho judicial que la dirección para
notificar al demandado JUAN CARLOS IGNACIO MANUEL HUERFANO ARDILA
era la calle 109No. 13 A- 26Apto 504 de Bogotá D. C., por tanto no se entiende la
motivación del auto recurrido. Téngase en cuenta que dicha información y el envío
de la notificación se hizo en época de NO PANDEMIA, pero adicionalmente
porque en la demanda NO se indicó, ni el suscrito tiene conocimiento, correo
electrónico del mencionado demandado, lo que hace inaplicable el decreto 806 de
2020.

Por lo anterior solicito REVOCAR la decisión del auto recurrido e, INSISTO en
dictar AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para que no haya
mayor dilación en este proceso.

Anexo copia del memorial arriba anunciado.

Señora Juez,



CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
C.C. 12129963
T. P. 60875 C. S. de la J.

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑORA
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE011381 No. Anexos: 0
Fecha: 11/09/2018 Hora: 16:07:58
Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FLIOS 4 RAD 2018 604 VS
CLASE: RECIBIDA

REF. Proceso Ejecutivo Singular de CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
contra TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES
CARGO S. A. S. Y OTROS. RAD. 604 -2018

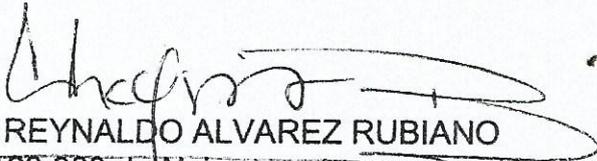
CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, actuando como interesado en el
proceso de la referencia, procedo a SUBSANAR la demanda en los siguientes
términos:

El DOMICILIO de TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES CARGO S. A. S es NEIVA-HUILA; el domicilio de
ELIZABETH BUITRAGO RODRIGUEZ y JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL
HUERFANO ARDILA es BOGOTA D. C.

La dirección para notificar a TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y
BIOCOMBUSTIBLES CARGO S. A. S es la Calle 31 No. 6 W- 18 de Neiva-Huila.
y el mail administrativo@danas.us

La dirección para notificar a ELIZABETH BUITRAGO y JUAN CARLOS IGNACIO
MIGUEL HUERFANO es Calle 109 No. 13 A – 26 Apto 504 Bogotá D. C. y al mail
elibuitrago@danas.us y jc@danas.us, respectivamente.

Señora Juez,



CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
C. C. 12.129.963 de Neiva
T. P. 60.875 C. S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	9001896425
Demandado(s):	ELBER ARTURO HERNANDEZ	1094241137
Radicación	410014189007_2019-00544_00	

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 24 de marzo de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 29.895,00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0,00
PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS CURADURIA	\$ 0,00
COPIAS	\$ 0,00
ARANCEL	\$ 0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0,00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 929.895,00


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 21/10/2021 9:41

Aporto Liquidación Del Crédito 201900544 - BAYPORT COLOMBIA

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 10/11/2021 14:58

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Aporto Liquidación Del Crédito 201900544 - BAYPORT COLOMBIA

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2021-11-10 a las 14:55:57

Fecha actual

2021-11-11 a las 08:04:45

SEÑOR

JUEZ 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO : ELBER ARTURO HERNANDEZ C.C 1094241137
RADICADO : 41001418900720190054400

ASUNTO: Aporto Liquidación Del Crédito

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Documentos Adjuntos

 **APORTO_LIQUIDACION.pdf**



SEÑOR
JUEZ 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO : ELBER ARTURO HERNANDEZ C.C 1094241137
RADICADO : 41001418900720190054400

ASUNTO: Aporto Liquidación Del Crédito

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

- Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 14 de octubre de 2021. Con respecto a la obligación contenida en el pagaré **No. 79663** por un valor total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$7.812.280,40) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	10/11/2021
SALDO INTERES DE MORA:	\$98.275,24
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$7.714.005,16
TOTAL:	\$7.812.280,40

Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexos:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del Señor Juez, Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Elabora: Walter Díaz C 1564

JUZGADO: 07 PC y CMDENEIVA - HUILA	FECHA: 10/11/2021
PROCESO: 2019 - 544	
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.S.A.	
DEMANDADO: ELBER ARTURO HERNANDEZ	1094241137

CAPITAL ACCELERADO	\$ 7.714.005,16
INTERESES DE PLAZO	\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -
P. INTERÉS MORA P. CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 98.275,24
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 7.714.005,16
TOTAL:	\$ 7.812.280,40

1	DETALLE	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLEA CAPITAL
1	21/10/2021	22/10/2021	1 \$ 7.714.005,16	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 4.889,04	\$ 7.718.894,20	\$ -	\$ 4.889,04	\$ 7.714.005,16	\$ 7.718.894,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	23/10/2021	31/10/2021	9 \$ 7.714.005,16	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 44.001,37	\$ 7.758.006,53	\$ -	\$ 48.890,41	\$ 7.714.005,16	\$ 7.762.895,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	10/11/2021	10 \$ 7.714.005,16	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 49.384,83	\$ 7.763.389,99	\$ -	\$ 98.275,24	\$ 7.714.005,16	\$ 7.812.280,40	\$ -	\$ -	\$ -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	26593987
Demandado(s):	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	7710629
Radicación	410014189007_2020-00023_00	

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 24 de marzo de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 0,00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0,00
PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS CURADURIA	\$ 0,00
COPIAS	\$ 0,00
ARANCEL	\$ 0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0,00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 150.000,00


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 10/02/2022 15:57

**ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DDO. HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ RAD. 2020-0023
RAD INTERNO 11012022547**

gestion cobranza <gestion.cobranza@romuloyremo.com>

Jue 10/02/2022 15:57

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto solicitud para su conocimiento y fines pertinentes

RAD. 11012022547

Neiva, 10 de febrero del 2022

Señor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

DEMANDADO: HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ

RADICADO: 2020-0023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, actuando en calidad de demandante, por medio de la presente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada y requerida por medio de auto fechado al 14 de enero de 2021, siendo oportuno solicitar que de ser aprobada la liquidación del crédito se autorice el pago de los títulos constituidos y los que llegaren a constituirse a la demandante, hasta el pago total de la obligación.

Atentamente,



CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

C.C. N° 26.593.987 de Teruel (Huila)

Proyectó: J.C.A.G.

NOTIFICACIONES

- ✓ Recibo notificaciones en la Carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com
- ✓ Celular: 315 836 67 50

ROMULO&REMO ASESORES

Carrera 5 # 10-49 Oficina 107, Centro Comercial Plaza Real - Neiva (Huila)

Correo Electrónico: gestión.cobranza@romuloyremo.com

Celular: 3184704865 Teléfono: (8) 866 72 68



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-023
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-04	2019-10-04	1	28,65	2.000.000,00	2.000.000,00	1.380,89	2.001.380,89	0,00	1.380,89	2.001.380,89	0,00	0,00	0,00
2019-10-05	2019-10-31	27	28,65	0,00	2.000.000,00	37.284,01	2.037.284,01	0,00	38.664,90	2.038.664,90	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.000.000,00	41.292,37	2.041.292,37	0,00	79.957,27	2.079.957,27	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.000.000,00	42.430,59	2.042.430,59	0,00	122.387,87	2.122.387,87	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.000.000,00	42.152,29	2.042.152,29	0,00	164.540,16	2.164.540,16	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.000.000,00	39.971,61	2.039.971,61	0,00	204.511,77	2.204.511,77	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-29	29	28,43	0,00	2.000.000,00	39.767,45	2.039.767,45	0,00	244.279,21	2.244.279,21	0,00	0,00	0,00
2020-03-30	2020-03-30	1	28,43	0,00	2.000.000,00	1.371,29	2.001.371,29	0,00	245.650,51	2.245.650,51	0,00	0,00	0,00
2020-03-30	2020-03-30	0	28,43	0,00	1.948.830,51	0,00	1.948.830,51	296.820,00	0,00	1.948.830,51	0,00	245.650,51	51.169,49
2020-03-31	2020-03-31	1	28,43	0,00	1.948.830,51	1.336,21	1.950.166,71	0,00	1.336,21	1.950.166,71	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-26	26	28,04	0,00	1.948.830,51	34.318,88	1.983.149,39	0,00	35.655,09	1.984.485,60	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	1	28,04	0,00	1.948.830,51	1.319,96	1.950.150,46	0,00	36.975,05	1.985.805,56	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	0	28,04	0,00	1.688.985,56	0,00	1.688.985,56	296.820,00	0,00	1.688.985,56	0,00	36.975,05	259.844,95
2020-04-28	2020-04-30	3	28,04	0,00	1.688.985,56	3.431,89	1.692.417,44	0,00	3.431,89	1.692.417,44	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-26	26	27,29	0,00	1.688.985,56	29.035,72	1.718.021,27	0,00	32.467,60	1.721.453,16	0,00	0,00	0,00
2020-05-27	2020-05-27	1	27,29	0,00	1.688.985,56	1.116,76	1.690.102,31	0,00	33.584,36	1.722.569,92	0,00	0,00	0,00
2020-05-27	2020-05-27	0	27,29	0,00	1.425.749,92	0,00	1.425.749,92	296.820,00	0,00	1.425.749,92	0,00	33.584,36	263.235,64
2020-05-28	2020-05-31	4	27,29	0,00	1.425.749,92	3.770,83	1.429.520,74	0,00	3.770,83	1.429.520,74	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-29	29	27,18	0,00	1.425.749,92	27.244,95	1.452.994,87	0,00	31.015,78	1.456.765,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-023
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-30	2020-06-30	1	27,18	0,00	1.425.749,92	939,48	1.426.689,40	0,00	31.955,26	1.457.705,17	0,00	0,00	0,00
2020-06-30	2020-06-30	0	27,18	0,00	1.160.885,17	0,00	1.160.885,17	296.820,00	0,00	1.160.885,17	0,00	31.955,26	264.864,74
2020-07-01	2020-07-28	28	27,18	0,00	1.160.885,17	21.418,64	1.182.303,82	0,00	21.418,64	1.182.303,82	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	1	27,18	0,00	1.160.885,17	764,95	1.161.650,13	0,00	22.183,59	1.183.068,77	0,00	0,00	0,00
2020-07-29	2020-07-29	0	27,18	0,00	886.248,77	0,00	886.248,77	296.820,00	-0,00	886.248,77	0,00	22.183,59	274.636,41
2020-07-30	2020-07-31	2	27,18	0,00	886.248,77	1.167,97	887.416,73	0,00	1.167,97	887.416,73	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-27	27	27,44	0,00	886.248,77	15.898,95	902.147,71	0,00	17.066,91	903.315,68	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	1	27,44	0,00	886.248,77	588,85	886.837,62	0,00	17.655,76	903.904,53	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	0	27,44	0,00	607.084,53	0,00	607.084,53	296.820,00	-0,00	607.084,53	0,00	17.655,76	279.164,24
2020-08-29	2020-08-31	3	27,44	0,00	607.084,53	1.210,09	608.294,63	0,00	1.210,09	608.294,63	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-29	29	27,53	0,00	607.084,53	11.731,66	618.816,19	0,00	12.941,75	620.026,28	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	1	27,53	0,00	607.084,53	404,54	607.489,07	0,00	13.346,29	620.430,82	0,00	0,00	0,00
2020-09-30	2020-09-30	0	27,53	0,00	323.610,82	0,00	323.610,82	296.820,00	-0,00	323.610,82	0,00	13.346,29	283.473,71
2020-10-01	2020-10-27	27	27,14	0,00	323.610,82	5.748,99	329.359,81	0,00	5.748,99	329.359,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	1	27,14	0,00	323.610,82	212,93	323.823,75	0,00	5.961,92	329.572,74	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	0	27,14	0,00	32.752,74	0,00	32.752,74	296.820,00	0,00	32.752,74	0,00	5.961,92	290.858,08
2020-10-29	2020-10-31	3	27,14	0,00	32.752,74	64,65	32.817,39	0,00	64,65	32.817,39	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-26	26	26,76	0,00	32.752,74	553,41	33.306,15	0,00	618,06	33.370,80	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	1	26,76	0,00	32.752,74	21,29	32.774,02	0,00	639,35	33.392,08	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-023
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-27	2020-11-27	0	26,76	0,00	32.752,74	0,00	0,00	296.820,00	0,00	0,00	263.427,92	639,35	32.752,74
2020-11-28	2020-11-30	3	26,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	263.427,92	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-27	27	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	263.427,92	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	1	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	263.427,92	0,00	0,00
2020-12-28	2020-12-28	0	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	274.126,00	0,00	0,00	537.553,92	0,00	0,00
2020-12-29	2020-12-31	3	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	537.553,92	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-27	27	25,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	537.553,92	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	1	25,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	537.553,92	0,00	0,00
2021-01-28	2021-01-28	0	25,98	0,00	0,00	0,00	0,00	54.489,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-01-29	2021-01-31	3	25,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-023
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-10	10	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.042,92	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-023
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.999.995,00
SALDO A FAVOR	\$592.042,92

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante(s):	REINDUSTRIAS S.A	8130071475
Demandado(s):	SERVICIOS LOGISTICA E INGENIERIA S.A	9008562542
Radicación	410014189007_2020-00174_00	

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 24 de marzo de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 0,00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0,00
PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS CURADURIA	\$ 0,00
COPIAS	\$ 0,00
ARANCEL	\$ 0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0,00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
HONORARIOS PERITO	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000,00


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 20 del Código General del Proceso).


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 25 de marzo de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), la liquidación del crédito elaborada por la parte interesada¹, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de tres (03) días (Artículo 446 Numeral 2° del Código General del Proceso).

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 15/02/2022 9:23

Allego liquidación Rad 2020-174

Carolina Calderon <ccalderonramon@gmail.com>

Mar 15/02/2022 9:23

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente y en mi calidad de apoderada de la parte actora, comedidamente me permito allegar notificación del proceso que se relaciona a continuación:

Demandante: Reindustrias S.A.

Demandado: Servicio logistica e ingenieria SAS

Radicado: 2020-174

Cordialmente,

CAROLINA CALDERÓN RAMÓN

Apodera Judicial

Reindustrias S.A.

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A. **DEMANDADO:** SERVICIOS DE
LOGISTICA E INGENIERIA S.A.S
RADICADO: 2020-174
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAROLINA CALDERON RAMON, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.155.019 de Rivera-Huila y tarjeta profesional No. 214.102 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante, concurre ante su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito de capital e intereses efectuada al 15 de febrero del 2022:

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 13.580.002
INTERESES	\$11.053.669
TOTAL A PAGAR	\$24.633.671

Adjunto: 1 folio que contiene la liquidación con corte al día 15 de febrero del 2022.

En virtud de lo anterior, renunció a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable que se expida en atención a esta solicitud y quedo a la espera de las consideraciones que crea pertinentes su despacho.

Agradezco de antemano su colaboración.

Del Señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN RAMON

C.C. 1.081.155.019 Rivera-Huila

T.P. 214.102 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO REINDUSTRIAS S.A - SERVICIOS LOGÍSTICA E INGENIERÍA S.A.S.

FACTURAS DE VENTA No. F-NC-49424 DEL 12 de octubre de 2018 AL 15 de febrero del 2022

FACTURA DE VENTA No.	CAPITAL INSOLUTO	MES	DIAS DE MORA	% TASA MAXIMA PERMITIDA MENSUAL	VALOR INTERESES
F-NC-49424	\$13.580.002	12 a 30 de Octubre de 2018	18	2,17	\$176.812
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Noviembre de 2018	30	2,16	\$293.328
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Diciembre de 2018	30	2,15	\$291.970
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Enero de 2019	30	2,13	\$289.254
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 28 de Febrero de 2019	28	2,16	\$273.773
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Marzo de 2019	30	2,15	\$291.970
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Abril de 2019	30	2,14	\$290.612
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Mayo de 2019	30	2,15	\$291.970
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Junio de 2019	30	2,14	\$290.612
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Julio de 2019	30	2,14	\$290.612
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Agosto de 2019	30	2,18	\$296.044
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Septiembre de 2019	30	2,14	\$290.612
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Octubre de 2019	30	2,12	\$287.896
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Noviembre de 2019	30	2,11	\$286.538
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Diciembre de 2019	30	2,10	\$285.180
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Enero de 2020	30	2,08	\$282.464
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 28 de Febrero de 2020	28	2,11	\$267.436
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Marzo de 2020	30	2,10	\$285.180
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Abril de 2020	30	1,94	\$263.452
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Mayo de 2020	30	2,03	\$275.674
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Junio de 2020	30	2,02	\$274.316
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Julio de 2020	30	2,02	\$274.316
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Agosto de 2020	30	2,04	\$277.032
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Septiembre de 2020	30	2,04	\$277.032
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Octubre de 2020	30	2,02	\$274.316
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Noviembre de 2020	30	1,99	\$270.242
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Diciembre de 2020	30	1,95	\$264.810
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Enero de 2021	30	1,94	\$263.452
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 28 de Febrero de 2021	28	1,96	\$248.424
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Marzo de 2021	30	1,95	\$264.810
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Abril de 2021	30	1,94	\$263.452
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Mayo de 2021	30	1,94	\$263.452
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Junio de 2021	30	1,95	\$264.810
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Julio de 2021	30	1,92	\$260.736
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Agosto de 2021	30	1,93	\$262.094
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Septiembre de 2021	30	1,89	\$256.662
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Octubre de 2021	30	1,91	\$259.378
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Noviembre de 2021	30	1,93	\$262.094
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Diciembre de 2021	30	1,95	\$264.810
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 30 de Enero de 2022	30	1,97	\$267.526
F-NC-49424	\$13.580.002	1 a 15 de Febrero de 2022	15	2,04	\$138.516
TOTAL CAPITAL					\$13.580.002
TOTAL INTERESES					\$11.053.669
TOTAL LIQUIDACION					\$24.633.671



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
25 de marzo de 2022.- Siendo las siete (7:00) *de la mañana* del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 18/02/2022 10:05

Recurso de reposición contra auto del 14 de febrero de 2022

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 10:05

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra.

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D

Ref.: Recurso de Reposición.

DEMANDANTE	HERNÁN DAVID ÁVILA GUERRA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
RADICACION	2020-00616-00

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 227.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADORA AD LITEM del DEMANDADO, el señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.222.158, en forma atenta me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado el 14 de febrero de 2022 y publicado en estados electrónicos el 15 de febrero de 2022.

El contenido del Recurso de reposición y sus fundamentos están en el documento formato PDF el cual se adjunta.

Cordialmente,

DIANA M. RINCON ANDRADE

Abogada de la Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Laboral y

Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales en la Universidad Nacional de Colombia

Magister (C) en Derecho Público en la Universidad Surcolombiana

Docente Universitaria

Cel. 3163566621

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 C.C. Megacentro

Neiva

Todos somos ambientalmente responsables, evita imprimir este mail de no ser estrictamente necesario.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en el, se encuentra estrictamente prohibido.

Proyectó: J.D.



Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición.

DEMANDANTE	HERNÁN DAVID ÁVILA GUERRA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
RADICACION	2020-00616-00

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 227.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADORA AD LITEM del DEMANDADO, el señor **JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.222.158, en forma atenta me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto que decide recurso de reposición calendado el 14 de febrero de 2022 conforme los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Auto fechado del 23 de septiembre de 2021 fui designada como curadora Ad-Litem en representación del demandado JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ dentro del proceso con radicado 2020-616-00.
2. Posteriormente a la designación, procedí con las actuaciones correspondientes a la curaduría, como son la de contestar la demanda y presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
3. Mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022 y publicado el 15 de febrero del presente año, se resolvió el recurso de reposición, en donde el despacho se pronunció sobre un punto el cual no era objeto del auto recurrido, siendo el siguiente:
 - “Se deniega la solicitud de oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario “INPEC” y al Complejo Carcelario Picalaña –Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que los sujetos procesales pueden realizar todas las gestiones de investigación y/o privadas para solicitar información de sus prohijados”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es objeto de admisión y estudio para su decisión en vista de que el artículo 318 Inc. 4 del C.G.P. dispone *que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no*

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro
Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com
Tel. 871 2378 Cel. 316 356 6621



decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos". Siguiendo lo pronunciado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la naturaleza del recurso de reposición, puntualizó lo siguiente:

"2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido"¹.

De la disposición legal y jurisprudencial traída, se evidencia que existe una excepción o salvedad a la regla, en el momento en que el auto que resuelva la reposición adopte una nueva determinación **o resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida**, evento éste el cual será objeto de impugnación, mediante los recursos que procedan. Por lo tanto, son nuevas decisiones por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad por la elemental sustracción de la materia, no era posible que fuese objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL EN EL CASO PARTICULAR

1. Auto inicialmente recurrido:

El auto que inicialmente se recurrió con el recurso de reposición, era la providencia que contenía o se relacionaba con los siguientes aspectos:

- 1.1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía mandamiento ejecutivo.
- 1.2. Ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.
- 1.3. Ordenar el emplazamiento de JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
- 1.4. Requerir a la parte actor que notifique a la parte demandada.
- 1.5. Reconocer personería adjetiva a la abogada de la parte actora

2. Recurso de reposición:

El documento denominado recurso de reposición, contenía o se relacionaba con los siguientes aspectos:

- 2.1. Falta de idoneidad o de los requisitos que debe contener un título valor para que preste merito ejecutivo.
- 2.2. Contradicciones respecto a la creación, abonos y conocimiento de la ubicación del demandado, debido a que éste último ha estado

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén



privado de la libertad desde hace ya un tiempo considerable, por ende, se solicitó oficiarse al Centro Carcelario y al INPEC para que brindará mayor información respecto a la ubicación o visitas que haya tenido el señor John Alexander Leal Rodríguez.

3. **Auto que decide sobre el recurso de reposición:**

La decisión del despacho judicial respecto al recurso de reposición, abarca los siguientes puntos:

- 3.1. El título valor cumple con los requisitos necesarios para exigir o ejecutar el derecho que se contiene en él.
- 3.2. Que el curador ad litem desempeña una función esencial para proteger los derechos del demandado ausente.
- 3.3. Se deniega la solicitud de oficiar al centro penitenciario y carcelario INPEC y al Complejo Carcelario de Picaleña-Ibagué, de conformidad con el art. 78 del CGP, ya que los sujetos procesales pueden realizar todas las gestiones para solicitar información de sus prohijados.

Como se evidencia, el juzgado al decidir sobre el recurso de reposición mediante auto fechado el 14 de febrero de 2022 y publicado el 15 de febrero de 2022 adopta una nueva decisión o resuelve sobre un aspecto no contemplado en la providencia inicialmente recurrida, como es el de negar o denegar la solicitud de oficiar al centro penitenciario y carcelario INPEC y al Complejo Carcelario de Picaleña-Ibagué, de conformidad con el art. 78 del CGP, ya que los sujetos procesales pueden realizar todas las gestiones para solicitar información de sus prohijados .

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La togada enuncia que la suscrita posee los mismos deberes y responsabilidades que los de un apoderado, sin percatarse que mi función no emana expresamente de un poder otorgado por la parte a la cual defendiendo judicialmente, sino que se origina de una disposición legal altruista, la cual tiene como objeto que el curador ad litem actúe *“en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de esta”*² como bien es clara la norma, indica que la finalidad es que ejerza actuaciones dentro del proceso hasta que concurra el representante, lo cual reafirma la circunstancia temporal y limitada de un curador ad litem, el cual no se puede asimilar a un representante o apoderado, resaltando que no se posee un poder debidamente otorgado por el titular del derecho, el curador ad litem está facultado para ejercer actuaciones netamente procesales. De igual manera la Corte Constitucional³ indica que el nombramiento de un curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los **procesos judiciales**, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente, se pretende **no recibir**

² Artículo 56 del Código General del Proceso.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#56

³ T-088 de 2006



un tratamiento procesal desventajoso. Así, se reitera que la función del curador ad litem está proyectada netamente para el escenario procesal judicial del caso al cual se le haya signado.

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo que el despacho judicial pretenda asimilar la figura de apoderado con el del curador ad litem, debido a que las finalidades, facultades y obtención de dichas calidades son distintas.

Ahora, se aclara que lo que se pretendía con la solicitud de oficiar al centro penitenciario y al INPEC era evitar una posible mora en el curso del proceso y en la obtención de las pruebas necesarias, ya que estas mismas versan sobre derechos a la intimidad del señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ, como es la información y/o documentación relacionada con la ubicación actual del carcelario o sobre su instancia en el centro penitenciario y de las visitas que haya tenido el sujeto demandado o los documentos que el mismo haya recibido y suscrito estando privado de su libertad, dichos datos son objeto de reserva legal dado que estos pueden comprometer los derechos fundamentales o bienes constitucionales del titular⁴, o aquello que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, sobre registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas⁵. Estos datos resultan más delicados y de acceso restringido cuando se trata de una persona que esta privada de la libertad, la cual está bajo la protección o responsabilidad del Estado; pero estas reservas o limitaciones al acceso de la información se pueden romper en virtud de una orden judicial y/o de las facultades que tiene el juez de acuerdo con el art. 42 del C.G.P para conceder pruebas de oficio para poder verificar los hechos alegados por las partes⁶.

Finalmente me permito indicar que la información que he logrado obtener respecto del demandado, ha sido mediante la consulta en el portal de la Rama Judicial y sitios web de periódicos de la región mediante la navegación en la internet, ya que es el medio al que tengo acceso de forma eficiente y sin tanta restricción.

PRETENSIONES

Solicitud a la señora juez

1. Se **ADMITA Y SE ESTUDIE** el presente recurso de reposición radicado.
2. Se **REVOQUE** el numeral 3° del auto fechado el 14 de febrero de 2022, publicado electrónicamente el 15 de febrero de los corrientes, y en su lugar, se concedan las solicitudes presentadas mediante la

⁴ Concepto 596951 de 2020 del DAFP

⁵ Numeral 3 del art. 24 de la Ley 1437 de 2011 la cual fue modificada por el art.1 de la Ley 1755 de 2015
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#8

⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html



presentación del recurso inicial del 13 de octubre de 2021, las cuales son las siguientes:

- 2.1. Oficiar al Complejo Carcelario de Picalaña de Ibagué para que se brinde información actualizada de la ubicación del señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ y se procede a realizar con la debida notificación al demandado, como también se brinde información acerca de si aún se encuentra en el centro carcelario y desde que fecha se encuentra retenido el señor.
- 2.2. Oficiar al INPEC para que certifiquen si el señor HERNAN DAVID AVILA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.921.495 de Montería (C) ha ido a visitar al señor JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.158, con fechas de ingreso y lugar de la visita

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro en la ciudad de Neiva. Celular: 316 356 6621. Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com

Cordialmente,

(Enviado como mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE

C.C. 1.075.256.912 de Neiva.

T.P. 227.239 del C. S. de la J.